

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL CONFLICTO DE COMPETENCIA EN LAS INSTITUCIONES  
ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES EN MATERIA DE IMPACTO  
AMBIENTAL**

**MARIO SALVADOR RUBIO PÉREZ**

GUATEMALA, AGOSTO DE 2005

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL CONFLICTO DE COMPETENCIA EN LAS INSTITUCIONES  
ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARIO SALVADOR RUBIO PÉREZ**

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, agosto de 2005

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Eric Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

PRESIDENTA:	Licda. Rosa María Ramírez Soto
VOCAL :	Lic. Hector David España Pinetta
SECRETARIA:	Licda. Johana Carolina Granados

**Segunda Fase:**

PRESIDENTE:	Lic. Méñfil Osberto Fuentes Pérez
VOCAL:	Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia
SECRETARIO:	Lic. Julio Cesar Quiroa Higueros

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

**DEDICATORIA**

**A DIOS:**

Por haberme permitido llegar hasta aquí y sobre todo porque nunca se olvido de mis oraciones.

**A TI MAMÍ: (María Eugenia)**

Porque fruto de tu trabajo y esfuerzo pude realizar este gran sueño, por eso mamá hoy te dedico este día y a la vez te digo misión cumplida, mamá linda eres todo para mi.

**A TI PAPI: (Pedro Enrique)**

Porque siempre confiaste en mi y a pesar de mis desaciertos nunca me has dado la espalda por eso y todo eres mi héroe.

**A TI HERMANITA: (Karla Alejandra)**

Gracias por apoyarme siempre y recuerda que cuentas conmigo para todo.

**A MI SOBRINO PREFERIDO: (José Andrés)**

Siempre serás una estrellita en mi camino y recuerda que si te propones algo lo puedes lograr, sigue adelante.

**A MIS ABUELITAS:**

Tita a ti por haberme brindado siempre tus consejos y sobre todo por tenerme la paciencia para orientarme siempre.

Mamá kena a ti Gracias porque siempre has estado al pendiente de mi persona y también gracias por tus consejos.

**A MIS ABUELITOS:**

DIOS les bendiga donde quiera que estén.

**A MIS TÍOS Y TÍAS:**

Gracias porque siempre he podido contar con ustedes.

**A MIS PRIMOS Y PRIMAS:**

Recuerden que no hay nada imposible y que lo que se propongan pueden lograr.

**A TI: (Mayné)**

Hoy las palabras no son suficientes para agradecerte todo, pero todo el apoyo que siempre me diste, gracias porque mis sueños son tus sueños.

**A MIS AMIGOS:**

De Guate y en especial a los de Xela porque siempre me han aceptado como soy.

**A LA FAMILIA: (García Ferris)**

Gracias por considerarme parte de ustedes y sobre todo por los consejos que me han brindado siempre.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:**

Por haberme dado la oportunidad de prepararme para ser Profesional.

# ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

## CAPÍTULO I

1. El medio ambiente y el derecho ambiental.....	1
1.1. El medio ambiente.....	1
1.1.1. Concepto.....	1
1.1.2. Naturaleza.....	2
1.1.3. Ecología.....	3
1.1.4. Recursos naturales.....	3
1.2. El derecho ambiental.....	3
1.2.1. Antecedentes.....	4
1.2.2. Concepto.....	4
1.2.3. Características.....	5
1.2.3.1. Características específicas.....	5
1.3. Protección jurídica ambiental.....	7
	8

## CAPÍTULO II

2. Administración pública y tutela ambiental.....	11
2.1. Aspectos generales concernientes a la regulación administrativa.....	12
2.2. Auditoría ambiental.....	15
2.3. Evaluación de impacto ambiental.....	16
2.4. Diferencias y analogías entre estudio de impacto y auditoría ambiental.....	16
2.4.1. Diferencias.....	17
2.4.2. Analogías.....	18
2.5. Efectos de la evaluación de impacto ambiental (E.I.A).....	18
2.5.1. El marco legal de la tramitación.....	18

	<b>Pág.</b>
2.5.2. Las responsabilidades subsecuentes a la aprobación de aptitud ambiental.....	19
	21
2.6. La información pública.....	23
2.7. El control operativo ejercido por la autoridad administrativa.....	
<b>2.7.1. Las modulaciones de la autorización o declaración de aptitud ambiental.....</b>	<b>23</b>
....	
<b>2.7.2. Las sanciones por incumplimiento de las normas de tutela ambiental.....</b>	<b>25</b>
.....	

### **CAPÍTULO III**

3. El impacto ambiental.....	29
3.1. Definición de impacto ambiental.....	29
3.2. Evaluación de impacto ambiental (E.I.A.).....	29
3.2.1. Definición de E.I.A. ....	29
3.3. La utilidad del proceso de evaluación de impacto ambiental (E.I.A.).....	31
3.4. Cuando hacer una evaluación de impacto ambiental (E.I.A.).....	32
3.5. Que comprende un estudio de impacto ambiental (E.I.A.).....	33
3.6. Etapas de la evaluación de impacto ambiental (E.I.A.).....	33
3.7. Estudio de impacto ambiental (E.s.I.A.).....	35
3.7.1. Definición de estudio de impacto ambiental (E.s.I.A.).....	35
3.7.2. Componentes y pasos de un E.s.I.A. ....	36
3.7.2.1. Identificación de los impactos y riesgos.....	36
3.7.2.2. Selección de las prioridades de estudio.....	36
3.7.2.3. Descripción de estado inicial del sitio.....	36
3.7.2.4. Selección de variables.....	37
3.7.2.5. Predicción de los impactos potenciales.....	37

3.7.2.6. Tipificación de los impactos y riesgos ambientales.....	37
3.7.2.7. Elaboración de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación.....	37
	<b>Pág.</b>
3.7.2.8. Elaboración del plan de seguimiento o monitoreo.....	38
3.7.2.9. Comunicación de los resultados.....	38
3.7.3. Delimitación del ámbito del estudio de impacto ambiental (E.s.I.A.).....	38
3.7.4. Formato de presentación del estudio de impacto ambiental (E.s.I.A.).....	39
3.8. Valoración de impacto ambiental (VIA).....	40
3.8.1. Definición de valoración de impacto ambiental (VIA).....	40
3.9. Declaración de impacto ambiental (DIA).....	40
3.9.1. Definición de declaración de impacto ambiental (DIA).....	40
3.10. Estimación de impacto ambiental (EtIA).....	40
3.10.1. Definición de estimación de impacto ambiental (EtIA).....	40

#### CAPÍTULO IV

4. Análisis de la legislación guatemalteca ambiental en materia de impacto ambiental.....	41
4.1. Factores para el éxito de la legislación ambiental.....	41
4.2. Codificación del derecho ambiental.....	43
4.3. Fundamento legal del sistema de gestión ambiental.....	44
4.4. Normativa guatemalteca.....	45
4.5. Coherencia entre el marco jurídico con otra legislación.....	46
4.6. Legislación relacionada con aspectos del medio ambiente, en la cual encontramos varias contradicciones respecto al cumplimiento de la evaluación de impacto ambiental.....	46
4.7. Coherencias en materia ambiental que producen contradicciones con la normativa ambiental (Decreto 68-86 del Congreso de la República).....	48
a. Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República.....	48
b. Ley Forestal, Decreto 101-96 del Congreso de la República y su Reglamento, Resolución 4.23.97 (INAB).....	48



	<b>Pág.</b>
c. Ley Reguladora de las Áreas de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala, Decreto 126-97 del Congreso de la República.....	49
d. Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto 109-97 del Congreso de la República y su Reglamento, Acuerdo Gubernativo 522-99.....	50
e. Ley de Vivienda y Asentamientos Humanos, Decreto 120-96 del Congreso de la República.....	51
f. Reglamentos autorizados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA).....	52

## **CAPÍTULO V**

5. El conflicto de competencia en las instituciones administrativas ambientales en materia de impacto ambiental.....	53
5.1. Definición de competencia.....	53
5.2. Características de la competencia.....	53
5.3. Elementos de la competencia.....	55
5.4. El conflicto de competencias en las instituciones administrativas ambientales desde el punto de vista de especialistas en este tema.....	55
CONCLUSIONES.....	63
RECOMENDACIONES.....	67
ANEXO.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	103

## INTRODUCCIÓN

La preocupación por el medio ambiente, es un fenómeno típico de nuestros tiempos, ya que el desequilibrio que se produce al medio ambiente es una de las peores consecuencias para la humanidad y para Guatemala.

El desarrollo produce comodidad, pero a la vez produce el detrimento del medio ambiente, Guatemala ha crecido significativamente los últimos años por lo que ha llegado el momento de ponerle más atención a la conservación del entorno natural, para mitigar los efectos indeseables que las actividades humana pudieran tener sobre el medio ambiente, es necesario identificarlos junto a sus causas, e imponer limitaciones al accionar del responsable. De esta manera se pretende evitar que quien utilice un recurso o bien público, traslade los costos y efectos de su actividad a la sociedad Guatemalteca o bien a los ecosistemas nacionales.

En Guatemala hay un gran número de recursos naturales o sistemas biofísicos, como lo son la atmósfera, el mar, ríos y cuerpos de agua interiores, recursos forestales, pesqueros y la biodiversidad en general.

Por todo esto es necesario la protección de nuestro entorno natural para lo cual se han creado instrumentos de regulación ambiental, entre los que se encuentran las evaluaciones de impacto ambiental EIA, cuyo objetivo es el de encontrar acciones de diseño colectivo que preserven los recursos comunes y optimicen el rendimiento social de su aprovechamiento.

En Guatemala observar las EIA debe ser considerado como parte de las tareas de planificación, no debe ser visto como una consideración posterior que se lleva a cabo para satisfacer las exigencias ambientales reglamentarias.

Anteriormente a la creación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales MARN la exigibilidad que podía tener una comisión, ante un organismo estatal como un ministerio era mínima, su impulso ejecutivo, básicamente era de opinión y dicha opinión no era determinante, debido a la ausencia de dependencia, porque estaba subordinada a las órdenes de la Secretaría de la Presidencia de la República. Cada organismo tenía su procedimiento interno en materia ambiental y falta de un reglamento específico para la materia en cuestión de EIA, contribuyó en gran medida a que muchos de los organismos o instituciones estatales, designaran un procedimiento interno que de ningún modo influyera en la presentación de EIA y eso fuera obstáculo para proseguir con sus respectivos procesos.

Por lo que con este trabajo de tesis se ha tratado de estudiar los conflictos que surgen por lo anterior y se ha desarrollado en cinco capítulos en los cuales en el capítulo I tratamos el medio ambiente y el derecho ambiental mas que todo con conceptos que nos han de dar un punto de partida hacia nuestra investigación; continuamos en el capítulo II con la administración pública y tutela ambiental que específicamente trataremos puntos sobre la administración en relación con el entorno natural para continuar en el capítulo III en el impacto ambiental donde trataremos todo lo relativo a los EIA así como también los estudios de impacto ambiental EsIA y daremos el concepto y lineamientos para llevar a cabo este tipo de mecanismos que nos sirven para conocer el grado de mitigación que tendrá una obra o proyecto al entrar en operaciones; en el capítulo IV entraremos a conocer y analizar la legislación guatemalteca en cuanto al impacto ambiental y por último el capítulo V donde investigamos si realmente existe o no un conflicto de competencia en las instituciones administrativas ambientales en materia de impacto ambiental.

## CAPÍTULO I

### 1. El medio ambiente y el derecho ambiental

#### 1.1. El medio ambiente

##### 1.1.1. Concepto

Desde un punto de vista ecológico, “el ambiente es el continente que engloba y aglutina los sistemas naturales atmosféricos, biológicos, físicos y otros, que condiciona las actividades del hombre y de la sociedad, y que a través de los elementos existentes en el mismo, posibilita su desarrollo, la sociedad extrae del ambiente y sus sistemas naturales, los bienes y servicios que satisfacen sus derechos biológicos, entendiéndose éstos como sus necesidades básicas naturales entre las que cabe mencionar: alimento, vestido y vivienda, además, sus aspiraciones culturales, o sea, sus necesidades subjetivas.”<sup>1</sup>

Para la Comisión del Medio Ambiente de la Comunidad Económica Europea, el medio ambiente es: “la combinación de elementos cuyas complejas interrelaciones establecen un marco y condiciones de vida, tal como son o cómo se perciben de los individuos y la sociedad.”<sup>2</sup>

Tomando en cuenta los elementos adyacentes, el medio ambiente es: “el entorno vital; el conjunto de factores físico-naturales, sociales, culturales, económico y estéticos que interactúan entre sí, con el individuo y con la comunidad en el que vive, determinando su forma, carácter, relación y supervivencia. No debe considerarse pues, como el medio envolvente del hombre, sino como algo indisociable de él, de su organización y de su progreso.”<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Ferrate, Luis Alberto, **La situación ambiental en Guatemala**. Pág. 3.

<sup>2</sup> **Ibid.**

<sup>3</sup> Coneza, Fedez-Vítora. **Guía metodológica para la evaluación de impacto ambiental**. Pág. 23.

En la ley chilena sobre bases generales del medio Ambiente, encontramos una definición legal sobre el medio ambiente y para ésta debemos entender por medio ambiente: “el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.”<sup>4</sup>

En el marco legal guatemalteco, la ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República, no nos da una definición legal sobre el medio ambiente únicamente en su Artículo 13 regula: “Para los efectos de la presente ley, el medio ambiente comprende: los sistemas atmosféricos (aire); hídrico (agua); lítico (rocas y minerales); edáfico (suelos); biótico (animales y plantas); elementos audiovisuales y recursos naturales y culturales.

### **1.1.2. Naturaleza**

“La Naturaleza es el universo material organizado, comúnmente referido solo al planeta tierra, con una serie de elementos incluido el ser humano estructuras, leyes y relaciones multidireccionales recíprocas, siempre en evolución”<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Diccionario ilustrado de ecología y medio ambiente, larousse. Pág. 21.

<sup>5</sup> Ibid.

### 1.1.3. Ecología

La palabra ecología parece haber sido empleado por primera vez por el biólogo Alemán Ernest Haeckel, quien emplea la palabra a partir de su raíz griega "oikos," que significa casa. Para la doctora María Buchiger, "la ecología trata el complejo total de un espacio ocupado (temporal o permanentemente) por seres vivientes, incluyendo sus relaciones recíprocas, así como también la totalidad del ambiente."<sup>6</sup>

"Ecología es la ciencia que estudia las relaciones de los seres vivos entre sí y con su entorno, incluyendo componentes bióticos y abióticos, el ecosistema es un nivel de organización la biosfera su ámbito. Puede estudiar los organismos individualmente, en poblaciones y comunidades enteras, siempre considerando las interrelaciones entre los individuos y su medio ambiente. Se trata de una ciencia que ha asimilado e integrado los conocimientos de múltiples disciplinas relativas especiales con la naturaleza y se ha constituido de manera particular con una terminología propia."<sup>7</sup>

### 1.1.4. Recursos naturales

"Recurso natural es el conjunto de materias de que dispone una colectividad humana para asegurar su subsistencia y bienestar. Un elemento del medio natural es un recurso si tiene utilidad para el ser humano."<sup>8</sup>

"Se entiende por recursos naturales los bienes de la naturaleza, en cuanto no han sido transformados por el hombre y puedan resultarle útiles."<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Bustamante Alsina, Jorge. **Derecho ambiental**. Pág. 21.

<sup>7</sup> **Diccionario ilustrado de ecología y medio ambiente**. Pág. 135.

<sup>8</sup> **Ibid.** Pág. 302.

<sup>9</sup> Pigretti, Eduardo. **Derecho ambiental**. Pág. 11

## 1.2. El derecho ambiental

### 1.2.1. Antecedentes

Tuvo su origen, en la declaración de principios proclamada en la conferencia de las Naciones Unidas para la preservación del medio humano, celebrada en Estocolmo, en el año de 1972 y, es a partir de ese momento que puede hablarse de Derecho Ambiental.

En Guatemala resulta más apropiado hablar de legislación ambiental, ya que todavía no es una disciplina de la ciencia jurídica. En tal sentido Cano expone: "La legislación ambiental, o de contenido o efecto ambiental, ha precedido cronológicamente al derecho ambiental. Por legislación ambiental entiendo el conjunto de normas jurídicas con efecto en problemas ambientales, aunque están insertas en cuerpos legales que tengan otros fines."<sup>10</sup>

El medio ambiente en Guatemala a nivel jurídico, cobró importancia cuando se promulgó la Constitución Política de la República de Guatemala en 1985, la que regula en su Artículo 97: "El estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a proporcionar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y el agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación."

Este mandato constitucional marcó el inicio hacia la regulación legal del medio ambiente, pues es el fundamento para la creación de leyes sobre este tema.

---

<sup>10</sup> Cano, Guillermo **Derecho, política y administración ambientales**. Pág. 112.

### 1.2.2. concepto

La opinión de expertos, tales como Castro Modenesi, manifiesta que: “por Derecho Ambiental, debemos considerar a todas las disposiciones jurídicas que protegen el ambiente, desde las constitucionales, ordinarias, reglamentarias, normas oficiales, normas técnicas, etcétera, que lo señalen expresamente o cuya tendencia sea esa.”<sup>11</sup>

Por su parte, Cano establece que: “El Derecho Ambiental comprende las normas legales referentes al uso y conservación de todos los bienes, fenómenos y elementos relacionados con el hombre, el entorno natural, el entorno creado y los fenómenos naturales producidos o inducidos por el hombre, en tanto influyan en la calidad del entorno desde el punto de vista del interés humano, la doctrina conducente a su formación e interpretación, las decisiones jurisprudenciales, y los usos y costumbres correlativos.” Todo ello, aún cuando tales normas no están consolidadas en un solo cuerpo legal normativo, pues lo que constituye el derecho ambiental son los principios jurídicos comunes a todas esas situaciones, a más de las normas positivas ambientales.”<sup>12</sup>

### 1.2.3. Características

Mario F. Valls, nos enumera las siguientes características del Derecho Ambiental:

- **Natural:** En el sentido que la norma jurídica lo reconoce y ampara, pero no lo crea.
- **Universal:** Porque al tener su fundamento en la existencia misma de la persona, todo ser humano lo tiene.
- **Absoluto:** Por cuanto todos pueden ejercerlo directamente.
- **Que debe ser reglamentado:** Esto para facilitar su ejercicio.

---

<sup>11</sup> Castro Modenesi, Eugenia de la Asunción. **Revista justicia** del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. No. 3. 1998. Pág. 20.

<sup>12</sup> Cano, Guillermo **Ibid.**



- **Que está fuera del comercio y por ello es inalienable e imprescriptible:** Implica en derecho a la libertad, a la integridad y a la igualdad, categoría que lo hace irrenunciable.<sup>13</sup>

Por su parte, Jorge Bustamante Alsina describe los siguientes caracteres del Derecho Ambiental:

- **Interdisciplinario:** Porque necesita de otras disciplinas para establecer las medidas de protección del ambiente.
- **Sistemático:** Se debe tomar en cuenta el comportamiento de los elementos naturales y las interacciones en ellos determinadas como consecuencia de la intervención del hombre.
- **Supranacional:** Se refiere al rol de los factores cuyos efectos sobrepasan las fronteras de los Estados y destacan la importancia de la cooperación internacional.
- **Espacialidad singular:** Los imperativos ecológicos hacen que el ámbito espacial de las regulaciones administrativas, se halle en función del marco más o menos impreciso de los mecanismos de emisión, transporte inmisión, cuya singularidad da lugar a subsistemas acotados dentro del sistema general.
- **Especialidad finalista:** Tiene por objeto suprimir o eliminar el impacto de las actividades humanas sobre los elementos o los medios naturales.
- **Énfasis preventivo:** Aunque se apoya en un dispositivo sancionador, sus objetivos son fundamentalmente preventivos.
- **Rigurosa regulación técnica:** La normativa del Derecho Ambiental contiene prescripciones rigurosamente técnicas, que determinan las condiciones precisas en que deben realizarse las actividades afectadas.

---

<sup>13</sup> Valls, Mario F. **Derecho ambiental.** Págs. 122 y 123.

- **Vocación redistributiva:** Este aspecto intenta corregir las deficiencias que presenta el sistema de precios, para incorporar a los costos las externalidades que representan los gastos de instalaciones que eviten la contaminación.
- **Primacía de los intereses colectivos:** El derecho ambiental es sustancialmente derecho público. La tutela del ambiente apunta a mejorar la calidad de vida de la humanidad y a lograr el desarrollo sostenible como legado para las generaciones futuras.<sup>14</sup>

#### **1.2.3.1. Características específicas:**

- Derecho en formación
- No codificado
- Es de derecho público
- Derecho interdisciplinario
- Derecho dinámico

En síntesis, el Derecho Ambiental constituye una especialidad que se nutre diversas formas del conocimiento jurídico y que prestará efectivo auxilio al cuerpo social por medio de la legislación. Tiene por objeto el estudio de las relaciones del hombre con la naturaleza. Plantea una forma más de verificación real de la existencia del derecho natural por último, el futuro ambiental deberá exigir de sus cultores el mayor grado posible de honestidad y probidad intelectual en la búsqueda de moldes figuras jurídicas que permitan lograr el mayor acierto para las fórmulas de justicia que queden contenidas en sus disposiciones normativas.

### **1.3. Protección jurídica ambiental**

---

<sup>14</sup> Bustamante, Alsina **Ob. Cit.** Págs. 50 y 51.

Posteriormente de conocer qué es el Derecho Ambiental, en esta sección veremos parte de su contenido como lo es la protección jurídica ambiental. La preocupación por nuestro entorno natural, nuestra calidad de vida derivada de la naturaleza que nos rodea, no era de mucho interés social hace algunos años atrás; ni la contaminación del ambiente o el agotamiento de los recursos naturales eran temas muy importantes; posiblemente la falta de legislación que regulara a profundidad dichos aspectos, así como que no se contara con organizaciones u organismo dedicados a proteger el medio ambiente eran la causa de ello. Siendo el ambiente el que nos da las condiciones de vida necesarias para el nacimiento, desarrollo de las especies naturales y para que la vida se desarrolle en un estado de perfecta salud, y dentro del mayor bienestar físico y mental posible, para toda la especie humana y para todos los seres vivientes, merece toda nuestra atención y preocupación para evitar su destrucción. Es por ello que surge esa protección jurídica al ambiente para que de alguna manera se respete el derecho de la naturaleza, y por consiguiente todos los seres vivientes seamos los beneficiados ya que necesitamos de ella para poder tener una buena calidad de vida y mantener vivo nuestro mundo.

Por consiguiente al referirnos a la protección jurídica hablamos de las leyes, normas legales que van a proteger el ambiente. En América Latina no todos los países contaban con leyes protectoras del ambiente y las que existían únicamente regulaban ciertos aspectos, por lo que no cumplían con sus fines de manera adecuada y por lo tanto fueron ineficaces y poco respetadas. Afortunadamente, esa situación se ha ido mejorando, el medio ambiente ahora se encuentra protegido por leyes tanto a nivel nacional como internacional y existen muchas organizaciones e instituciones dedicadas especialmente a velar para que la legislación de protección ambiental sea respetada.

Para Bárbara Kunicka-Michalska, la protección jurídica del medio ambiente en América Latina, se realiza sobre todo en cinco niveles: a) protección constitucional, b) protección civil, c) protección administrativa, d) protección penal, e) protección penal-

administrativa (contravenciones).<sup>15</sup> Efectivamente, la protección jurídica del medio ambiente tiene primeramente un valor primordial en las constituciones de los países de América Latina y las cuales se encuentran bastante desarrolladas principalmente las constituciones de: Chile, Colombia, Perú, Brasil, Guatemala, El Salvador, Venezuela, Paraguay, Cuba, Panamá, México, Ecuador, Nicaragua y Honduras. Así mismo, para la misma autora Kunicka-Michalska, en el contenido de las normas constitucionales dedicadas al medio ambiente, se puede observar en ellas la influencia de las ideas de la declaración de Estocolmo de 1972 (Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente). Esta fue considerada como una base conceptual para el desarrollo del Derecho Ambiental y sus ideas han sido continuadas en la posterior Declaración de Río de Janeiro de 1992.<sup>16</sup>

“La Constitución Política de la República de Guatemala regula en su Artículo 64 el interés nacional por la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables.”

Otro Artículo importante sobre la protección del medio ambiente contenido en dicha Constitución el Artículo 97 que regula: “El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación”.

Así también podemos mencionar el Artículo 125 que se refiere a la explotación de recursos naturales no renovables y los declara de utilidad pública; y por último, el Artículo 126 que regula sobre la reforestación y conservación de bosques.

---

<sup>15</sup> Kunicka-Michalska, Bárbara. **Protección jurídica del medio ambiente**. Pág. 126.

Además de estar regulada la protección del medio ambiente, en la Carta Magna; en Guatemala también se encuentra en otras leyes, siendo las más importantes: La Ley de Áreas Protegidas, la Ley Forestal, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, mismas que serán analizadas en el capítulo IV de este Trabajo.

---

<sup>16</sup> **Ibid.**

## **CAPÍTULO II**

### **2. Administración pública y tutela ambiental**

#### **2.1. Aspectos generales concernientes a la regulación administrativa**

Dado que la contaminación ambiental, sea del aire, el agua o el suelo, tiene actualmente por principal agente la actividad industrial y el transporte automotor en los países más desarrollados y en los que se hallan en vías de desarrollo, la autoridad pública en ejercicio del poder de policía de salubridad, se halla en la necesidad de intervenir en la actividad privada vinculada al desarrollo, dictando normas básicas que la condicionan en su habilitación y control de funcionamiento con vistas a tutelar el ambiente.

En todos los países involucrados en las resoluciones y recomendaciones de los congresos y acuerdos internacionales sobre preservación del ambiente y uso racional de los recursos naturales, se ha ido degenerando un ordenamiento legal a partir del control administrativo de la instalación y funcionamiento de los establecimientos que procesan elementos primarios y secundarios para la elaboración de productos de uso o consumo humano.

Se advierte así que la responsabilidad puede ser concebida, como una responsabilidad de imputación correspondiente a una acción pasada de la cual se debe rendir cuenta, como una responsabilidad frente al futuro que engloba la noción de misión confiada. Esta doble dimensión de la responsabilidad aparece particularmente pertinente para apreciar las relaciones a menudo conflictivas entre la empresa y el ambiente.

Las externalidades suscitadas por la empresa y más precisamente por las poluciones a largo plazo, evocan no solamente la responsabilidad presente de la empresa por su acción pasada, sino igualmente su responsabilidad ante generaciones futuras por su contribución al deterioro de los recursos comunes.

El conjunto de estas consideraciones incita a las empresas a una reflexión profunda sobre su responsabilidad y por consiguiente sobre su gestión, sus inversiones, y su organización en función precisamente de tomar en cuenta el ambiente. La auditoría del ambiente es el instrumento adecuado para ello.

## **2.2. Auditoría ambiental**

La auditoría del ambiente tiene por objeto apreciar, en un momento dado, el impacto que toda o parte de la producción o de la existencia de una empresa es susceptible, directa o indirectamente, de generar sobre el ambiente. La auditoría del ambiente puede tener un objeto de alcance muy variable.

Puede limitarse su objeto al impacto de un producto o de una línea de producción. Puede tratarse de un análisis de riesgos presentados por ciertos productos o materias primas, o su producción susceptible de generar tal o cual desecho.

Antes de emprender una inversión que puede ser extremadamente importante, la empresa puede desear tener una imagen lo más precisa posible de las autorizaciones que sean necesarias, de las inversiones que ella tenga que realizar para proteger el medio ambiente, y de los riesgos que puede eventualmente crear.

También puede tener por objeto analizar los efectos de un establecimiento industrial en un lugar determinado. La auditoría tomará en consideración la situación

geográfica, económica, sociológica e hidrológica para apreciar la incidencia que el proyecto de implantación sería susceptible de generar en esos medio.

Finalmente, la auditoría ambiental podrá tener un objeto general, enfocando a un análisis global de impacto ambiental que producirá el funcionamiento de un establecimiento en el lugar. Los objetivos mencionados pueden ser reagrupados en seis categorías:

- **Auditoría de conformidad**

Es el nivel "cero" de la auditoría. Es en efecto, el punto de partida de toda auditoría; tiene sólo un objetivo "defensivo". Se trata para la empresa de asegurarse que las condiciones de su funcionamiento son conformes a las reglas en vigor.

Esta auditoría cuyo aspecto jurídico será más importante, buscará, por lo tanto, a nivel de la reglamentación de orden general aplicable (reglamentaciones legales y ordenanzas municipales), así como en relación a autorizaciones individuales que fuesen otorgadas a la empresa en carácter de autorizaciones para matriculación específica, si las condiciones de funcionamiento son regulares.

- **Auditoría con motivo de accidentes ambientales**

Esta auditoría se centrará naturalmente sobre los problemas de responsabilidad civil o penal y tendrá por objeto determinar las causas del accidente ambiental sucedido y los medios de evitarlo.



- **Auditoría de riesgo ambiental**

En el marco de un contrato de seguro, o en el marco más general de un análisis de los riesgos, es útil una empresa conocer con precisión la extensión de los riesgos ambientales a que pueda hallarse expuesta, y, por vía de consecuencia, del riesgo jurídico y por lo tanto económico y financiero. A diferencia de la auditoría global del ambiente, el objetivo de la empresa en este caso, no es tanto modificar el sistema de producción o de su organización de manera de respetar la reglamentación o asegurar una mejor gestión de la empresa, sino simplemente limitar los riesgos.

- **Auditoría puntual**

Corresponde distinguir dos grandes categorías de cuestiones a auditar: la auditoría de ambiente con relación a un determinado producto o línea de productos y, por otra parte, la auditoría ambiental concerniente a una implantación industrial determinada. Las soluciones aconsejadas por el auditor serán distintas en uno y otro caso.

- **Auditoría de gestión generalizada**

En este caso la auditoría tiene más trascendencia que en los supuestos anteriores. Se trata, en efecto, de apreciar el impacto general sobre el ambiente que tendrá la empresa, es decir, de buscar tanto la internalización de los costos ambientales, integrándolos en una presentación general o si serán referidos a los problemas de responsabilidad. Esta auditoría debe permitir la definición de una política de la empresa tomando en cuenta la totalidad de las referencias ambientales y especialmente las evoluciones futuras de contexto jurídico.

### 2.3. Evaluación del impacto ambiental

Aunque la auditoría ambiental tiene por objeto el análisis de diversos aspectos del ambiente y sus distintos impactos en la actividad industrial o empresaria, no es, sin embargo, lo que en el medio ecológico se conoce como Evaluación o Estudio del Impacto Ambiental (E.I.A.).

La expresión "evaluación del impacto ambiental" constituye en castellano, como en otros idiomas, la versión literal de la denominación adoptada por la NEPA (National Environmental Policy Act. De 1969, promulgada el 1º. de enero de 1970 que contempla el Art. 102 el environment impac statement.) norteamericana para una nueva institución de control ambiental rápidamente consolidada en esos medios, que se adopta posteriormente en muchos otros países, dando lugar a una copiosa bibliografía<sup>17</sup>.

La legislación primero y la doctrina después se han preocupado por precisar lo que se entiende por este tipo de evaluación (E.I.A.). Así la mayoría de la doctrina define una E.I.A. como un proceso por el cual una acción que debe ser aprobada por una autoridad pública y que puede dar lugar a efectos colaterales significativos para el medio, se somete a una evaluación sistemática cuyos resultados son tenidos en cuenta por la autoridad competente para conceder o no su aprobación.

Se dice también que, en general, el estudio de impacto ambiental se puede considerar sobre todo como un procedimiento previo para la toma de decisiones. Sirve para registrar y valorar de manera sistemática y global todos los efectos potenciales de un proyecto con objeto de evitar desventajas para el medio ambiente.

---

<sup>17</sup> Clark Bisset, Wathern, **Sistemas de impacto ambiental**. Pág. 102.

## **2.4. Diferencias y analogías entre estudio de impacto y auditoría ambiental**

### **2.4.1. Diferencias**

(a) El estudio de impacto es requisito previo para la obtención de ciertas autorizaciones administrativas, y corresponden a algunas de las etapas de la vida de la empresa: instalación y modificaciones sustanciales. En cambio, el estudio de impacto ambiental no es necesario en caso de recompra o transferencia de una sociedad, o de cambio de dirección, si las condiciones de funcionamiento no experimentan modificaciones.

Por su parte la auditoría ambiental no tiene relación con la vida administrativa de la empresa, en cuanto no tiene por objetivo obtener una autorización.

(b) Por lo demás, el estudio de impacto está destinado a permitir la obtención de una autorización administrativa. La auditoría ambiental apunta a un objetivo diferente, puesto que se trata de producir un informe sobre la totalidad de los riesgos ambientales a que queda expuesta una empresa.

(c) Finalmente, las formas y condiciones de la auditoría de ambiente y del estudio de impacto, son diferentes. Este último tiene un contenido reglamentario y constituye una obligación legal que no existe para una auditoría.

Los objetivos de ambos estudios son diferentes, lo cual significa por lo tanto, que sus campos de aplicación son totalmente distintos.

### 2.4.2. Analogías

Sin embargo, hay entre estos estudios cierta analogía.

(a) Primero, el objeto de ambos es idéntico porque se trata de apreciar el impacto sobre el ambiente de una misma empresa.

(b) Además el estudio de impacto al cual se habrá procedido antes de la puesta en servicio de una instalación matriculada, será provisto evidentemente como documento de trabajo al auditor. En sentido contrario, una auditoría de ambiente sobre una línea de producción o sobre la implantación en un nuevo lugar, podrá ser ventajosamente utilizada para la elaboración del estudio de impacto.

Más allá de las diferencias y analogías que señalamos entre auditoría ambiental y evaluación del impacto ambiental, debemos destacar que en definitiva una evaluación de impacto ambiental, tiene el alcance y contenido que desee el legislador; se trata de una institución jurídica, por lo habrá que estar a lo que el legislador determine al respecto.

Finalmente, la evaluación de impacto ambiental “es un procedimiento participativo para la ponderación anticipada de las consecuencias ambientales de una prevista decisión de derecho público”<sup>18</sup>

La evaluación del impacto ambiental, tiene en énfasis preventivo. Siguiendo la estrategia más confiada para la protección ambiental, trata de identificar los elementos de riesgo para eliminarlos, paliar su incidencia, o, en su caso, aconsejar el desistimiento de la pretensión de un nuevo implante industrial en el lugar.

---

<sup>18</sup> Mateo, R.M., **Nuevos instrumentos para la tutela ambiental**. Pág. 163.

Este estudio de impacto produce consecuencias jurídicas específicas y constituye intrínsecamente un procedimiento de análisis de los resultados, ambientales anticipables, de una decisión contemplada, sin que deba confundirse con éste, ni sustituir la responsabilidad en cabeza de quien en definitiva habrá de pronunciarse.

Las técnicas aplicables están íntimamente relacionada con las que sopesan los factores de coste-beneficio, que serán determinantes para el establecimiento de la nueva actividad en lugar elegido.

## **2.5. Efectos de la evaluación de impacto ambiental (E.I.A.)**

### **2.5.1. El marco legal de la tramitación**

La evaluación de impacto ambiental (E.I.A.) constituye un procedimiento administrativo que puede integrarse o, al menos, deberá ser tenido en cuenta en el procedimiento que conduce a la decisión final. Normalmente, la regulación se efectúa a partir de una norma específica con rango de ley, desarrollada por otras disposiciones de carácter reglamentario.

El procedimiento de la E.I.A. conforme a los esquemas generalmente aceptados (Canadá, Francia, España), contiene las siguientes faces:

- Comunicación al organismo encargado de la tramitación del expediente del proyecto que habrá de ser sometido a evaluación.
- Realización del estudio por el promotor.
- Admisión por la Administración del proyecto de análisis ambiental.
- Información pública de este último.
- Decisión final.

La autoridad administrativa dicta la decisión final o sea la declaración de impacto, que puede consistir: a) en un rechazo total del proyecto; b) en una postergación para suplir insuficiencias, y c) en una aprobación del proyecto considerado con "aptitud ambiental".

La declaración ambiental es recurrible por la vía administrativa o bien por la vía jurisdiccional, tanto por los titulares de proyectos denegados u observados, como también por otros sujetos individuales o colectivos beneficiados o perjudicados por una obra, bien directamente, bien indirectamente por asociaciones defensora de la naturaleza, o por funcionarios legitimados para la defensa de intereses difusos.

### **2.5.2. Las responsabilidades subsecuentes a la aprobación de aptitud ambiental**

La declaración aprobatoria de aptitud ambiental comporta el otorgamiento al peticionante de una constancia o "certificado ambiental", que acredita el cumplimiento de todas las reglamentaciones administrativas concernientes a la habilitación del establecimiento. Esto no significa que el propietario, o el establecimiento en sí mismo obtenga un certificado de impunidad respecto al daño ambiental que el funcionamiento de éste pueda ocasionar, aun cumpliendo con todas las normas reglamentarias para su instalación y posterior funcionamiento. El certificado de aptitud ambiental se otorga sin perjuicio de daños ocasionados a terceros por poluciones o contaminaciones de incidencia individual o colectiva.

Las responsabilidades que puedan emerger por las consecuencias ecológicas después que la obra haya sido instalada sobre la base de un estudio de impacto pueden ser:

- **Responsabilidad privada del titular**

Frente a terceros, si un daño sobreviene ulteriormente del hecho del Funcionamiento del establecimiento, produciendo consecuencias ecológicas no previstas en el estudio de impacto, el dueño compromete su responsabilidad en los términos del derecho común, cualquiera fuere el contenido del estudio de impacto. Las previsiones de este último no liberan en ningún caso al dueño de su responsabilidad futura.

Tampoco podrá el titular del establecimiento para eximirse de su responsabilidad invocar la prioridad en el uso del lugar, respecto de aquellos damnificados que se hubiesen radicado en el lugar con posterioridad a la implantación del establecimiento "poluante".

- **Responsabilidad del redactor del estudio de impacto ambiental**

Cuando el peticionante da intervención a terceros para redactar en parte o la totalidad del estudio de impacto, este tercero no puede ser responsable del contenido del estudio más que frente a su comitente, como en cualquier contrato de investigación. Ni la administración ni los particulares podrían accionar contra el redactor de estudio de impacto, pues éste es presentado por el peticionante o el dueño de la obra bajo su propia responsabilidad.

- **Responsabilidad de la administración pública**

En las condiciones del derecho común de la responsabilidad administrativa, el Estado puede ver comprometida su responsabilidad por culpa en el ejercicio de su control técnico, si la autorización acordada a un peticionante es anulada a causa del contenido irregular del estudio de impacto. Sería necesario aun la prueba de un perjuicio sufrido por la víctima, que puede ser el peticionario mismo o un tercero.

## **2.6. La información pública**

Hemos visto al tratar el marco legal de la tramitación de la evaluación del impacto ambiental (E.I.A.) en el ámbito de la autoridad administrativa que antes de adoptar ésta la decisión final debe someter el estudio de análisis ambiental a la información pública. Este aspecto de la tramitación de la evaluación ambiental es parte del concepto más amplio referido al derecho general a obtener información de la administración sobre las cuestiones ecológicas que sean de su incumbencia.

El derecho que enunciamos se refiere a la habilitación legal ciudadana para conseguir que la administración comunique o facilite a cualquier persona que manifieste su interés, las informaciones de que dispone en sus registros y archivos, compartiendo con ellos, con ciertas limitaciones, sus disponibilidades y datos<sup>19</sup>.

La institucionalización de este derecho supone la previa adopción del principio de transparencia en el obrar administrativo, la paulatina eliminación de los

---

<sup>19</sup> Mateo, R.M., **Ibid.** Pág. 163.



secretos públicos hasta los límites en que ello sea posible y la apertura hacia los controles indirectos de la administración por los administrados.

Este derecho se inscribe en un marco más amplio que comprende otros instrumentos de supervisión del ejercicio de potestades públicas como es la libertad de prensa, la derogación de la censura y la libre transmisión de noticias, comunicaciones, ideas y opiniones, por lo que no puede extrañar que su nacimiento venga auspiciado por el magno movimiento que ha servido de sustento a las declaraciones de derechos humanos reconocidos como la base fundamental de las instituciones de los modernos Estados de Derecho.

Los mecanismos de información pública, tienen por finalidad implicar activamente a los ciudadanos en defensa de los intereses comunes cuya gestión incumbe a la administración pública, dando a aquéllos una dimensión participativa, fundamentalmente cuando se trata de la tutela del ambiente que es el medio común en el que se desenvuelve la existencia de la humanidad.

La protección del ambiente aunque sean un deber del Estado es ante todo en deber de los ciudadanos. "Es deber de cada uno de velar por la salvaguardia del patrimonio natural en el cual vive." Para que este deber se cumpla verdaderamente, los ciudadanos deben, directamente o por intermedio de sus agrupamientos de interés, estar en condiciones de ser informados y de participar en las decisiones que puedan ejercer influencia sobre el ambiente.

"Esta participación es el mayor aporte para la conservación del medio como protección de los derechos y deberes a los individuos, el derecho ambiental transforma totalmente las circunstancias en la cual los ciudadanos pasan de un estado pasivo de beneficiarios a una activa participación en la gestión de toda la colectividad"<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Prieur, Michel, **Participación ciudadana en el cuidado del medio ambiente**. Pág.102.

## **2.7. El control operativo ejercido por la autoridad administrativa**

### **2.7.1. Las modulaciones de la autorización o declaración de aptitud ambiental**

La autorización o declaración de aptitud ambiental es el medio preventivo más adecuado para condicionar el funcionamiento de una actividad industrial, con la relativa seguridad de no impactar el ambiente con factores contaminantes que pongan en peligro la calidad de vida de las personas que convivan en el mismo medio en que se desarrolla aquello.

El problema resulta más complicado si lo que se pretende es adaptar, sin que medien compensaciones económicas, las industrias ya existentes y las actividades en marcha a las condiciones más exigentes de nuevas regulaciones que hayan de dictarse en función de nuevas tecnologías de producción o de la modificación de las condiciones ambientales. Las soluciones innovadoras pueden ser:

- **El establecimiento de estándares**

La fijación de niveles máximos de vertidos aparece como una posibilidad, así el Derecho Ambiental va a expandir el campo de aplicación de estas medidas flexibilizando su manejo al relacionar actividades aisladas con umbrales generales de permisibilidad, en función de la capacidad de absorción del medio receptor y de los techos de tolerancia establecidos. Aparece así la determinación de límites máximos de vertidos para cada actividad en función de los distintos componentes transmitidos y a la vez el establecimiento de estándares en cuanto a la inmisión resultante de vertidos aislados. Circunstancias temporales o especiales, que reflejan a su vez los índices de

contaminación, determinan, bien con carácter ordinario, bien con carácter extraordinario, límites admisibles más estrictos para los vertidos individuales.

La determinación de estos umbrales encaja perfectamente con la comprensión de la licencia como acto-condición que encadena la actividad autorizada al complejo dinámico en que se inserta.

La fijación de estándares y su acomodación sectorial o territorial aclimata las técnicas de la licencia a los imperativos del equilibrio ambiental. Una comprensión estática de la licencia que concede derechos inmutables o no modificables es incompatible con la propia esencia de los procesos ambientales<sup>21</sup>.

#### • **Regulación de las características de las materias primas**

Así como los estándares afectan en su conjunto a todas las actividades eventuales que puedan ocasionar disfunciones ambientales, este tipo de regulación se dirige a los factores empleados en la actividad y, concretamente, a los materiales utilizados, como es el caso de determinadas materias primas sobre las que opera el proceso de transformación y sobre todo los combustibles. Los más eficaces resultados obtenidos hasta ahora en la lucha contra la contaminación atmosférica, han sido conseguidos por estas vías indirectas, especificándose los límites admisibles o prohibiendo directamente la utilización de determinados recursos energéticos.

#### • **Homologaciones**

Otra medida ampliamente aplicada con fines de defensa ambiental consiste en la previa comprobación por la administración de las características de

---

<sup>21</sup> Mateo, R. M., *Ibid.* Pág. 114.

ciertos procesos o dispositivos que pueden impedir emisiones no deseables. Ante la imposibilidad de contrastar caso por caso y unidad por unidad si los equipos en cuestión son admisibles en términos de defensa del medio, se procede por la administración, en primer lugar, a la determinación de los requisitos que deben cumplir, y continuación se comprueba si los prototipos autorizados corresponden a los componentes que son objeto de fabricación en serie. El prototipo autorizado queda así homologado y es provisto de una marca identificatoria que se incorpora al mismo.

### • **Imposición de niveles tecnológicos**

Fuera de las hipótesis de defensa ambiental que hemos enunciado, la administración pública puede llegar a imponer que en las actividades por ella controladas se emplee la mejor tecnología existente en el momento. Esta decisión sirve de estímulo para el desarrollo científico y tecnológico en busca del perfeccionamiento de los sistemas y los objetivos.

### **2.7.2. Las sanciones por incumplimiento de las normas de tutela ambiental**

- Medidas represivas

El incumplimiento de las normas ambientales y de las disposiciones de la autoridad de aplicación llevan en todos los ordenamientos a la aplicación de sanciones administrativas o penales.

Las sanciones administrativas pueden consistir en multas, suspensión de actividades y clausura temporaria o definitiva de funcionamiento. Las sanciones penales que pueden ser pecuniarias o de privación de la libertad por aplicación del derecho

común, corresponde a los tribunales con jurisdicción local, a menos que el delito ambiental constituya un delito federal.

- **Medidas disuasorias**

Las sanciones administrativas o penales de carácter represivo, tienen indirectamente un carácter ejemplar o disuasorio. Sin embargo, dentro de la órbita de la administración pública, existen sanciones que persiguen un fin disuasorio independientemente de toda idea de represión. Ellos son arbitrios dinerarios de carácter no fiscal que generalmente se les denomina tasas y persiguen un doble fin: lograr el acatamiento de cierta disciplina social, por una parte, y allegar con ese gravamen singular recursos a un fondo común para el mejoramiento social, como sucede en Holanda.

- **Medidas compensatorias**

Estas medidas pueden perseguir dos tipos de objetivos de carácter preventivo y de naturaleza reparadora. Al primer orden de medidas responden la tasa de vertidos y otros tributos o recargos fiscales de carácter finalista, destinados a financiar instalaciones que eliminen o atenúen la contaminación.

- **Las medidas estimuladoras de la protección ambiental**

Estas medidas consisten en tratamientos fiscales favorecedores para las empresas que adopten dispositivos anticontaminantes, en préstamos en mejores condiciones que las que operan en el mercado financiero o en subvenciones a fondos perdidos.

También existen instrumentos económicos que utilizan los mecanismos del mercado, incidiendo en los costes y ventajas de las diferentes líneas de conducta de los agentes económicos, teniendo, por lo tanto, cierta influencia sobre los comportamientos en un sentido favorable para el medio ambiente. Estos instrumentos económicos pueden ser:

- Tasas o impuestos medioambientales diferenciales.
- Permisos oficiales de emisión de valores negociables.
- Sistemas de cauciones y reembolsos.
- Ayudas financieras.
- Acuerdos industriales.

## **CAPÍTULO III**

### **3. El impacto ambiental**

#### **3.1. Definición de impacto ambiental**

“Es el cambio neto (positivo o negativo) en la salud del hombre o en su bienestar (incluyendo el cabal funcionamiento de los ecosistemas de los cuales depende la supervivencia humana) que resulta de un efecto ambiental y que está relacionado con la diferencia de calidad del ambiente que existiría si la acción del proyecto, programa, política, etc., se produjese o no”<sup>22</sup>.

#### **3.2. Evaluación de impacto ambiental (E.I.A.)**

##### **3.2.1. Definición de E.I.A.**

Es una actividad diseñada para identificar, predecir, Interpretar y comunicar información acerca de los impactos que producen las propuestas legislativas, las políticas, los programas, los proyectos y los procedimientos operacionales sobre la ambiente biogeofísico, la salud humana y el bienestar.

El estudio de impacto ambiental es el análisis técnico e interdisciplinario que se realiza sobre un plan, programa o proyecto propuesto, a fin de predecir los impactos ambientales que puedan derivarse de su ejecución y operación, además de proponer las acciones y medidas para prevenir, controlar o corregir sus efectos degradantes.

---

<sup>22</sup> Fundación Polar, **La gestión ambiental marco de referencia para las evaluaciones de impacto ambiental.** Pág. 61.

Estudio de impacto ambiental es el estudio integral orientado a predecir los efectos de las diferentes opciones de desarrollo de una actividad sobre los componentes del ambiente y proponer las medidas preventivas, mitigantes y correctivas<sup>23</sup> “La evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) puede definirse como la identificación y valoración de los impactos (efectos) potenciales de proyectos, planes, programas o acciones normativas relativas a los componentes físico-químicos, bióticos, culturales y socioeconómicos del entorno. El propósito principal del proceso de E.I.A., también llamado proceso NEPA, es animar a que se considere el medio ambiente en la planificación y en la toma de decisiones para, en definitiva, acabar definiendo actuaciones que sean más compatibles con el medio ambiente. Como ejemplo de la incorporación de aspectos ambientales en la toma de decisiones, citar los factores de interés público considerados por el Cuerpo del Ejército de Estados Unidos en el programa de permisos de la sección 404 de la Ley del Agua Limpia; conservación estética, humedales, peces y factores naturales, factores de áreas inundables, navegación, esparcimiento, calidad del agua, producción de alimentos y fibras, demandas de mineral, economía aspectos ambientales globales, bienes históricos, riesgos de inundación, usos del suelo, erosión y sedimentación en el litoral, abastecimiento de agua y conservación, demandas de energía, seguridad y propiedades”.<sup>24</sup>

Documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutara para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos.

---

<sup>23</sup> Fundación Polar, **Ibid.** Pág. 60

<sup>24</sup> Larry, Canter., **Manual de evaluación de impacto ambiental.** Pág. 2 y 3.



Procedimiento administrativo encaminado a identificar, predecir, valorar, comunicar y prevenir los impactos de un proyecto, plan o acción sobre el medio ambiente.

La evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) es un proceso de planificación legalmente constituido, mediante el cual se determinan los impactos y riesgos ambientales potenciales de cualquier programa, proyecto o actividad que se proponga ejecutar, ya sea de carácter público o privado. La E.I.A. se ubica a todo lo largo del ciclo de la vida de un proyecto, el cual cuenta con una fase de identificación donde se consideran aspectos de la legislación ambiental de cada país y de los recursos naturales de la región, así como el tamaño, la localización y el área de influencia del proyecto.

### **3.3. La utilidad del proceso de evaluación de impacto ambiental (E.I.A.)**

Una de las incertidumbres en la planificación y dirección de estudios de impacto tiene que ver con los costos apropiados del estudio. No ha habido nunca un desarrollo sistemático de una fórmula que pudiera utilizarse para este cálculo. Los costes del estudio de impacto se dan en un amplio margen en términos de coste del estudio como tanto por ciento del coste total del proyecto. Una regla simple es que un estudio de impacto costará del orden de un 1 por 100 o menos de los costes totales del proyecto. Sin embargo, este porcentaje puede variar considerablemente, los gastos de estudios de los proyectos más reducidos están sobre el 1 por 100 de los costes del proyecto pudiendo alcanzar porcentajes entre 5 y el 10 por 100. Inversamente, en los proyectos más amplios, los costes del estudio de impacto ambiental podrían encontrarse en el margen entre 0,1 y 0,5 por 100 de los costes totales del proyecto e incluso menos (en España el Código Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, recomienda un coste del estudio de impacto ambiental de

un 10 a un 25 por 100 del coste de la redacción del proyecto técnico al que se acompaña, dependiendo de la complejidad ambiental del caso y del actuación).

### **3.4. Cuando hacer una evaluación de impacto ambiental (E.I.A.)**

De los proyectos o actividades que ingresan al sistema de evaluación de impacto ambiental, requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generaran o presentaran a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

- Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de los afluentes, emisiones o residuos;
- Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;
- Reasentamiento de comunidades humanas, o alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;
- Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona;
- Alteración de monumentos, sitios con valor antropológicos, arqueológicos, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

### **3.5. Que comprende un estudio de impacto ambiental (E.I.A.)**

Los estudios de impacto ambiental consideraran las siguientes materias:

- Una declaración del proyecto o actividad;
- La línea base;
- Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias; Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo;
- Las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las situaciones de reparación que se realizaran, cuando ello sea procedente;
- Un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental;
- Un plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.

### **3.6. Etapas de la evaluación de impacto ambiental (E.I.A.)**

La mayoría de las metodologías existentes se refieren a impactos ambientales específicos y ninguna de ellas se encuentra totalmente desarrollada, es decir han sido concebidas para proyectos determinados. Es por ello la necesidad de trabajo en equipos multidisciplinarios bajo la [dirección](#) de un jefe de proyecto.

En el presente compendio se sugiere una [metodología](#) basada en la utilización de un [modelo](#) de Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) apoyado en el [método](#)

de las [matrices](#) causa – efecto, utilizando indistintamente la [matriz](#) de Leopold, los parámetros ambientales del [Sistema](#) Batelle - Columbus.

Una vez tomada la decisión de realizar la EIA de un proyecto o actividad, acorde con las doce etapas por la que pasa el [procedimiento](#) general de su elaboración y [desarrollo](#).

Las etapas de la evaluación de impactos ambientales (EIA) son las siguientes:

1. Análisis del proyecto y sus alternativas.
2. Definición del entorno del proyecto y descripción y estudio del mismo.
3. Previsiones de los efectos que el proyecto generará sobre el medio.
4. Identificación de las [acciones](#) de los proyectos potencialmente impactantes.
5. Identificación de los factores del medio potencialmente impactado.
6. Identificación de relaciones causa-efecto entre [acciones](#) del proyecto y factores del medio.
7. Predicción de la magnitud del impacto sobre cada factor.
8. Valoración cuantitativa del impacto ambiental.
9. Definición de las medidas correctoras.
10. Proceso de participación pública.
11. Emisión del [informe](#) final.

Decisión del órgano competente.

Las seis primeras fases corresponden a la valoración cualitativa (en especial la segunda mitad). Las fases 7, 8 y 9 corresponden a la valoración cuantitativa. Las nueve primeras fases corresponden al EsIA concretamente dicho. La fase 12 corresponde a la

[autoridad](#) responsable de la [Organización](#) Pero resulta de singular importancia la etapa 10 de participación pública. La realización de las 12 etapas se denomina Evaluación de Impacto Ambiental Detallada, si excluimos las fases 7, 8 y 9 estamos en presencia de una Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada.

### **3.7. Estudio de impacto ambiental (EsIA)**

#### **3.7.1. Definición de estudio de impacto ambiental (EsIA)**

El estudio de impacto ambiental (EsIA) es un documento elaborado por un grupo interdisciplinario, para analizar objetivamente la acción o proyecto propuesto y sus responsabilidades. Se realiza cuando el proyecto, las autoridades realizan un proceso de supervisión, control y seguimiento de las actividades en desarrollo; y posteriormente, durante la operación, se evalúa la efectividad de las medidas ambientales propuestas.

Es el estudio técnico, de carácter interdisciplinar, que incorporado en el procedimiento de la E.I.A., está destinado a predecir, identificar, valorar y corregir, las consecuencias o efectos ambientales que determinadas acciones pueden causar sobre la calidad de vida del hombre y su entorno.

Es el documento técnico que debe presentar el titular del proyecto, y sobre la base del que se produce la Declaración o Estimación de Impacto Ambiental. Este estudio deberá identificar, describir y valorar de manera apropiada, y en función de las particularidades de cada caso concreto, los efectos notables previsibles que la realización del proyecto produciría sobre los distintos aspectos ambientales.

El EsIA es un elemento de análisis que interviene de manera esencial en cuanto a dar información en el procedimiento administrativo que es la E.I.A., y que culmina con la Declaración de Impacto Ambiental.

### **3.7.2. Componentes y pasos de un EsIA**

#### **3.7.2.1. Identificación de los impactos y riesgos**

Elaboración de un diagnóstico preliminar de las condiciones ambientales actuales de la zona escogida e identificación inicial de los impactos positivos y negativos, los riesgos ambientales directos, indirectos y acumulativos potenciales, así como su relación causal de espacio-tiempo (corto, mediano y largo plazo), con las actividades propias del proyecto o actividad a realizar. Se hace la primera identificación de posibles costos y beneficios.

#### **3.7.2.2. Selección de las prioridades de estudio**

De acuerdo con las características del proyecto o actividad (tamaño, localización, procesos, insumos, afectación potencial de lo recurso y otros) y las condiciones ambientales de la zona, se determinan cuáles son los componentes fundamentales del medio ambiente, que se estiman como potencialmente afectables por las acciones del proyecto, que deben ser estudiados más detalladamente.

#### **3.7.2.3. Descripción de estado inicial del sitio**

Se realiza un diagnóstico más detallado (biofísico, social y económico) del área de influencia directa del proyecto o actividad.

#### **3.7.2.4. Selección de variables**

Se escogen las variables (biológicas, químicas, físicas, sociales y económicas) que servirán para sistematizar la información acerca del posible impacto del proyecto o actividad a realizar. Además, se lleva a cabo la estimación de los costos y beneficios ambientales que servirán para la evaluación económica del proyecto.

#### **3.7.2.5. Predicción de los impactos potenciales**

Se determina la intensidad de los impactos y riesgos ambientales a través de la predicción de los valores futuros de las variables de referencia.

#### **3.7.2.6. Tipificación de los impactos y riesgos ambientales**

Se definen las características de los impactos potenciales de acuerdo, entre otras características, a la duración del impacto, periodicidad, extensión, proximidad de la fuente, reversibilidad y probabilidad de ocurrencia.

#### **3.7.2.7. Elaboración de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación**

Se determinan opciones que permitan cambiar los impactos negativos a otros de menor magnitud o más favorables. Se hace el cálculo de las inversiones necesarias para la implantación de las medidas preventivas, mitigantes o compensatorias de los impactos y riesgos ambientales, y de los beneficios económicos y sociales que generan.

### **3.7.2.8. Elaboración del plan de seguimiento o monitoreo**

Se desarrolla un plan de acción para la incorporación de las medidas preventivas, mitigantes o compensatorias dentro del proceso de implantación y operación del proyecto o actividad, asignando las responsabilidades correspondientes de ejecución y evaluación del plan que incluya, entre otras: la descripción del requerimiento, la frecuencia de monitoreo y evaluación, y la identificación de las variaciones aceptables respecto a los criterios estándares establecidos como referencia.

### **3.7.2.9. Comunicación de los resultados**

Se comunica de forma clara y atractiva, los resultados obtenidos, tanto a las autoridades correspondientes como al público en general, para educar y obtener el apoyo del gobierno y la sociedad civil. Esto, mediante un texto claro y conciso, con información gráfica que incluya mapas y cuadros.

### **3.7.3. Delimitación del ámbito del estudio de impacto ambiental (EsIA)**

Para la delimitación del ámbito del Estudio de Impacto Ambiental se deben determinar los límites del proyecto: el área de influencia directa, que se refiere al espacio en el cual el proyecto llevará a cabo sus actividades de diseño, construcción y operación. Es en esta ubicación del proyecto en donde se generarán los impactos directos e indirectos. El área de influencia indirecta, que se refiere al área de dispersión de los impactos biofísicos y socioeconómicos que no necesariamente se dan al mismo tiempo que la acción generadora del impacto. Se deben incluir también las áreas alrededor del proyecto que ambientalmente tendrían impactos sobre el proyecto.



### **3.7.4. Formato de presentación del estudio de impacto ambiental (EsIA)**

Los componentes fundamentales de un EsIA serán:

Descripción del proyecto o actividad a realizar;

Diagnóstico del ambiente biofísico y socioeconómico donde se implantará;

Proyección cuantitativa de los impactos potenciales significativos, directos e indirectos, incluyendo un análisis de alternativas;

Medidas de mitigación prevención o compensación propuestas;

Plan de acción ambiental con programas de seguimiento y control (monitoreo)

Además deberá incluir una sección donde se explique cómo las comunidades aledañas fueron consultadas y cuáles fueron sus representantes en el proceso de E.I.A.

En el proceso sistemático de análisis se considerarán varios componentes: una descripción de las acciones propuestas (quién hace la propuesta, qué se propone, dónde se está proponiendo y cuándo serán implementadas las acciones); el propósito y la necesidad de la acción (porqué se hace la propuesta y cuáles la relación entre las condiciones reales y deseadas de los recursos existentes). Además, los temas ambientales significativos que estarán específicamente relacionados con la acción propuesta y sus posibles impactos ambientales. Finalmente, se identificarán los métodos y medidas para dar seguimiento a cada tema de interés a través del análisis.

El nivel de profundidad de la E.I.A. será determinado por el alcance (en tiempo y espacio) de la actividad propuesta y de su tipo. Toda la información que se incluya en el EsIA deberá ser relevante y útil para el análisis de impactos y para las conclusiones obtenidas. Deberá omitirse la repetición de información y el material irrelevante. El informe se escribirá de tal forma que el contenido tenga validez científica, y que, a su vez, pueda ser leído por personas no entrenadas en la materia.

### **3.8. Valoración de impacto ambiental (VIA)**

#### **3.8.1. Definición de valoración de impacto ambiental (VIA)**

La VIA tiene lugar en la última fase del EsIA y consiste en transformar los impactos, medidos en unidades heterogéneas, a unidades homogéneas de impacto ambiental, de tal manera que permita comparar alternativas diferentes de un mismo proyecto y aun de proyectos distintos.

### **3.9. Declaración de impacto ambiental (DIA)**

#### **3.9.1. Definición de declaración de impacto ambiental (DIA)**

Es el pronunciamiento del organismo o autoridad competente en materia de medio ambiente, en base al EsIA, alegaciones, objeciones y comunicaciones resultantes del proceso de participación pública y consulta institucional, en el que se determina, respecto a los efectos ambientales previsibles, la conveniencia o no de realizar la actividad proyectada y, en caso afirmativo, las condiciones que deben establecerse en orden a la adecuada protección del Medio Ambiente y los recursos naturales.

### **3.10. Estimación de impacto ambiental (EtIA)**

#### **3.10.1. Definición de estimación de impacto ambiental (EtIA)**

Es el pronunciamiento del organismo o autoridad competente en materia de medio ambiente, sobre la base del EsIA y mediante el procedimiento abreviado, en el que se determina, respecto a los efectos ambientales previsibles, la conveniencia o no de realizar la actividad proyectada.

## CAPÍTULO IV

### 4. Análisis de la legislación guatemalteca ambiental en materia de impacto ambiental

#### 4.1. Factores para el éxito de la legislación ambiental

cinco factores como requisitos de efectividad de la legislación ambiental, siendo ellos los siguientes<sup>25</sup>:

- a) La adopción legislativa de estándares de calidad ambiental, o que deben reunir determinados bienes para no deteriorar aquella; previenen dichos autores, sin embargo, contra la adopción de estándares demasiado rígidos, cuyo detalle prefieren dejar a las autoridades administrativas.
- b) La creación de una conciencia ambiental en los organismos públicos. Éstos nacen sin conciencia, pero que la ley puede proporcionársela.
- c) El otorgamiento a las autoridades de aplicación de facultades y poderes suficientes para hacer cumplir efectivamente la legislación ambiental. Tales poderes incluyen también la dotación adecuada de fondos y recursos materiales.
- d) Coordinación de la acción de los diferentes organismos administrativos ambientales responsables.

---

<sup>25</sup> Lynch, C. Thomas y Stevens, Jan, S. **Ibid.** Pág. 63.

- e) Control judicial efectivo de la legislación ambiental y del modo de su aplicación. Este requisito hace a la necesidad de que también los jueces adquieran la conciencia ambiental, mencionada y no desnaturalicen las leyes con su interpretación.

Comentaristas de las instituciones ambientales agregan estos factores:

- f) Hay que armonizar las normas que promueven y presiden el crecimiento de los núcleos urbanos y otros asentamientos urbanos, con las protectoras del entorno, a cuyas expensas se produce aquel.
- g) La legislación ambiental debe ser integral, comprensiva de todos los problemas sectoriales que componen el entorno, y no ser redactada como si éstos fueran compartimentos, aislados sin relación entre sí.
- h) La legislación ambiental debe pasar de la etapa de protección pasiva del entorno que se limita a establecer prohibiciones y sanciones a la activa de constituir uno mejor. Debe ir delante y no detrás de los eventos generados por el progreso tecnológico definiendo el marco dentro del cual éstos deben integrarse. Debe incorporar activamente el planteamiento físico, para prever, evitando tener que corregir.
- i) La legislación ambiental debe ser coordinada con la que preside e impulsa el desarrollo económico y social, para lo cual no basta la postura pasiva de mera protección.
- j) Hay que conceder la debida graduación de importancia a cada factor degradante del entorno, no asignando la misma a todos, y distinguiendo lo trascendente de lo mínimo.

- k) Hay que admitir y promover la participación directa y el interés ciudadano privado en la identificación y solución de los problemas ambientales, a través de las asociaciones vecinales y entidades privadas interesadas en la protección ambiental.

#### **4.2. Codificación del derecho ambiental**

Aunque todavía es muy pronto para discutir sobre la codificación del derecho ambiental, en la evolución histórica de mismo, encontramos que apartir de la Declaración de Estocolmo en (1972), se ha manifestado una tendencia a la promulgación de una legislación orgánica del ambiente.

En efecto, no obstante el carácter marcadamente sectorial de la legislación latinoamericana del ambiente, a partir de 1972 ha habido un esfuerzo importante en la región para establecer una legislación que, en el lenguaje más comúnmente utilizado, recibe la denominación de “Ley Orgánica” (o ley marco). Estas leyes reflejan una concepción global de la problemática ambiental y, por lo mismo, establecen normas generales referidas al ambiente en su totalidad. Este ciclo se inició en Colombia con la promulgación del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables en (1974) y en Venezuela, con la promulgación de la Ley Orgánica del Ambiente en (1976); siguieron otras leyes que pueden calificarse de orgánicas: Brasil, promulgó la Ley No. 6,938, que establece disposiciones sobre la Política Nacional del Medio Ambiente y del uso Racional de los Recursos Naturales en (1981); En México, la Ley de Protección del Ambiente<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Apuntes de PNUMA. Pág. 2.

Esta tendencia quiso seguirse en Guatemala –aunque sin éxito- porque al emitir el Decreto 68-86 del Congreso de la República, el legislador no tomó en consideración el concepto que, de las leyes orgánicas, se acepta: “Una legislación orgánica del ambiente no representa la superposición de una ley más a las numerosas ya vigentes. Una legislación orgánica del ambiente representa, por el contrario, un principio de ordenación de la legislación existente, mediante la implantación de ciertos mecanismos generales que, inspirados en una concepción holística del ambiente, pasarían a imprimirse esa concepción a dicha legislación. Una legislación orgánica del ambiente no deja los problemas ambientales como están, ni los hace más complicados, sino que procura racionalizar la gestión del ambiente”<sup>27</sup>.

#### **4.3. Fundamento legal del sistema de gestión ambiental**

**El sistema de evaluación de impacto ambiental** de Guatemala se inicia en 1986, fundamentado en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y mediante el Decreto 68-86 del Congreso de la República que creó la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA).

Éste fue luego reformado por el Decreto 1-93 del Congreso de la República, estableciendo en su Artículo 8 que “para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características puede producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación de impacto ambiental (EIA), realizado por técnicos en la materia y aprobado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.”

---

<sup>27</sup> **Ibid.** Pág. 3.

Más adelante se crea la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARN) de la Presidencia de la República, por medio del Acuerdo No.035-2000, y otro acuerdo gubernativo crea el Reglamento Orgánico de la SEMARN, que define dentro de sus funciones constituirse en una dependencia de apoyo a las funciones del Presidente de la República en materia de identificación, coordinación, promoción, ejecución y supervisión de programas y proyectos específicos que tiendan a garantizar el aprovechamiento racional y la conservación de los recursos naturales del medio ambiente, así como asegurar el equilibrio ecológico del país.

Ese mismo año el Decreto 90-2000 crea también el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN), al cual se trasladan las funciones que anteriormente competían a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Comisión Nacional del Medio Ambiente. **El MARN se establece como autoridad máxima en materia ambiental del país.**

El Artículo 29 del mencionado decreto establece que compete al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales “formular y ejecutar las políticas relativas a su ramo: cumplir y hacer que se cumpla el régimen concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales en el país y el derecho humano a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, debiendo prevenir la contaminación del ambiente, disminuir el deterioro ambiental y la pérdida del patrimonio natural ”.

#### **4.4. Normativa guatemalteca**

El tema relativo a los EsIA se representa en la legislación ambiental guatemalteca normado de la siguiente manera:

- a) La norma jurídica que designa en forma expresa la obligación de presentar los EsIA, en cumplimiento del Decreto 68-86, es la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.
  
- b) La norma jurídica que designa en forma tácita la obligación de presentar EsIA, en cumplimiento del Decreto 68-86, es la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.**

#### **4.5. Coherencia entre el marco jurídico con otra legislación**

Antes de la creación del MARN, la autoridad que podía tener una Comisión ante un organismo estatal como un Ministerio era mínima. Su función ejecutiva era básicamente de opinión y ésta no era determinante debido a la ausencia de independencia, porque estaba subordinada a las órdenes de la Secretaría de la Presidencia de la República.

Cada organismo tenía su procedimiento interno establecido en materia ambiental y la falta de un reglamento específico para EIA y EsIA contribuyó en gran medida a que muchos de los organismos o instituciones estatales designaran un procedimiento interno, que de ningún modo influyera la presentación de los EsIA ni fuera un obstáculo para proseguir con sus respectivos procesos.

#### **4.6. legislación relacionada con aspectos del medio ambiente, en la cual encontramos varias contradicciones respecto al cumplimiento de la evaluación de impacto ambiental**

- Código Municipal, Decreto 12-2002 Congreso de la República.
  
- Ley Forestal, Decreto 101-96 del Congreso de la República y su Reglamento Resolución 4.23. 97.



- Ley Reguladora de las Áreas de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala, Decreto 126-97 del Congreso de la República.
  
- Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto 109-97 del Congreso de la República y su Reglamento Acuerdo Gubernativo 522-99.
  
- Ley de Vivienda y Asentamientos Humanos, Decreto 120-96 del Congreso de la República.
  
- Reglamentos autorizados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación:
  - Reglamento sobre Registro, Comercialización, Uso y Control de Plaguicidas Agrícolas y Sustancias Afines, Acuerdo Gubernativo 377-90.
  
  - Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo 278-98.
  
  - Prohibición de la Importación de Gases Clorofluorocarbonos, Acuerdo Gubernativo 259-89.

**4.7. Coherencias en materia ambiental que producen contradicciones con la normativa ambiental (Decreto 68-86 del Congreso de la República)**

**a. Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República**

La coherencia encontrada dentro de la presente normativa se ubica en el Artículo 36, que crea Comisiones dentro de la organización municipal dedicadas a la protección del medio ambiente. Dicha comisión tiene por finalidad dictaminar acciones que sean necesarias para lograr una eficacia en los servicios públicos municipales. La autonomía que pueden tener estos entes no les exime del cumplimiento de normativa específica en el tema ambiental, como el Decreto 68-86 que establece en su articulado 1 y 30 el ámbito circunstanciado que debe conocer dicha comisión. Ninguna municipalidad puede obviar la aprobación o falta de éste en materia EIA, aunque el proyecto a aprobar sea de beneficio para la comuna.

**b. Ley Forestal, Decreto 101-96 del Congreso de la República y su Reglamento, Resolución 4.23.97 (INAB)**

La coherencia encontrada en esta normativa es que la presente ley y su reglamento tienen observancia en todo lo relacionado con el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, que forman parte de los recursos naturales. Su especialidad será la utilización y la concesión de licencias de uso de los recursos forestales. **Su contradicción**, mientras tanto, se limita a la nula aceptación de la competencia jerárquica que conoce del tema (el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales).

La Ley Forestal debería de ampliar su temática, aunque su función esté delimitada a los recursos forestales, pues su aplicación correcta o incorrecta afecta definitivamente

el ámbito de los recursos naturales. Es necesario que se delimite su injerencia en materia ambiental; es decir, que si aprueba dar alguna licencia, que ésta no afecte significativamente el ambiente. Ello podrá determinarse mediante un Estudio de Impacto ambiental.

El caso más significativo es el Artículo 69 de la referida ley, donde se le solicita a entidades públicas y privadas que planifican la construcción de proyectos hidroeléctricos con una capacidad mayor de 10 megavatios, presentar el estudio de prefactibilidad al INAB para que dictamine sobre las obligaciones y actividades de repoblación forestal que deben comprenderse en el proyecto.

Esta repoblación será efectuada prioritariamente en la parte alta de la cuenca donde se obtengan los recursos que se deseen desarrollar. El Instituto Nacional de Bosques (INAB) decide las obligaciones y actividades que deberán realizar dichas constructoras y en este caso no debería presentarse un estudio de prefactibilidad sino un estudio de EIA, considerando el detrimento al medio ambiente. Igualmente, la competencia debería ser desde un inicio del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, y no del instituto de Nacional de Bosques, para aprobar o no el proyecto.

**c. Ley Reguladora de las Áreas de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala, Decreto 126-97 del Congreso de la República**

Esta ley estipula también una injerencia en la temática ambiental, respecto a las tierras que pertenecen al Estado. El Artículo 3 de dicha Ley estipula que las áreas sujetas a arrendamiento deben solicitar, para su utilización, el dictamen de la Comisión Nacional de Medio Ambiente, **entiéndase** Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, para agilizar los proceso de obtención.

En el Decreto 126-97 se deja un vacío existencial en materia del dictamen, debido a que el Decreto 68-86 establece que es el EsIA el único instrumento que identifica la presencia y magnitud de los impactos al ambiente y sus medidas de mitigación, y que la autorización se efectúa únicamente por medio de una resolución con carácter legal y no únicamente de un dictamen de carácter técnico.

**d. Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto 109-97 del Congreso de la República y su Reglamento, Acuerdo Gubernativo 522-99**

Esta Ley y reglamento establecen injerencia en la determinación de si es innecesaria la presentación de los EsIA y en qué actividades es procedente presentarlo.

En el Decreto 109-97 no se considera el daño ambiental, sino que su injerencia está establecida en sus artículos 18 y 24 del Decreto 109-97, donde se determina que a partir de que un depósito exceda los 40,000.00 galones de almacenamiento de petróleo o producto derivado, es necesario presentar una resolución favorable de la EIA para obtener la licencia de almacenamiento, licencia de estación de servicio y expendio de gas licuado de petróleo (GLP).

El artículo 45 del Decreto 109-97 establece que en la planificación de proyectos de refinación, transformación y la cadena de comercialización de petróleo y productos derivados, se deben acatar las leyes ambientales, específicamente el Decreto 68-86 (Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente), que regula la primacía de la Ley Ambiental sobre la materia que trata el Decreto 109-97.

El Decreto 109-97 estipula una limitación en relación con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 68-86 sobre la presentación de una EIA, el cual reza que para **“cualquiera otra actividad que por sus características puede producir**

**deterioro a los recursos naturales.”** Por ello es necesario que el Ministerio de Energía y Minas impulse un anteproyecto legislativo en el cual se establezca el respeto a la Ley Ambiental (Decreto 68-86) en todo ámbito, debido a la supremacía legal del tema específico, considerando que el Decreto 109-97 regula la protección del ambiente como el bien jurídico tutelado a cuidar.

**e. Ley de Vivienda y Asentamientos Humanos, Decreto 120-96 del Congreso de la República**

Esta ley se instituye por un fenómeno social derivado de la migración rural–urbana, a raíz del conflicto armado interno que duró más de treinta años. La población migrante se estableció en áreas que pertenecían al Estado y posteriormente solicitaba legalizar las invasiones de tierra. Sin embargo, en esta ley con previsión social se incluye la temática ambiental, en su Artículo 11, estableciendo que los proyectos habitacionales deben cumplir con las demás leyes aplicables.

Hasta el momento no se ha cuantificado la magnitud del impacto ambiental que estos proyectos han generado, sobre todo porque la mayoría se localizan en áreas de alto riesgo.

La injerencia de la Municipalidad es mínima, ya que en los asentamientos humanos el aspecto ambiental pasa a un segundo plano debido a que las condiciones son infrahumanas y la municipalidad escasamente les provee algunos servicios mínimos, incluso algunos otros no son cubiertos. La Ley establece en su normativa las áreas verdes, en cumplimiento con los Reglamentos municipales, pero esto generalmente no se cumple.

La ley de Asentamientos Humanos no considera necesaria la presentación de una EIA ni de un EsIA como requisito para la legalización de áreas invadidas.

**f. Reglamentos autorizados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA)**

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, basándose en la ley del Ejecutivo, estipula reglamentos y normas de cumplimiento interno, pero cuya injerencia en el ambiente es total.

No obstante, al igual que otros entes, consideraba a la Comisión Nacional de Medio Ambiente como un ente de opinión y no de injerencia con total independencia en materia ambiental.

Con la creación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, con competencia en todo lo que corresponde al ámbito de la protección del medio ambiente y los recursos naturales, se le faculta y se le inviste de la misma personería que pudiera ser objeto de competencia jerárquica, para aplicar lo concerniente a la exigencia de las EIA.

El Decreto 90-2000 reforma la Ley del Organismo Ejecutivo (114-97), en el cual se reconoce la competencia ambiental del MARN y su coordinación con el MAGA para proyectos agropecuarios e hidrobiológicos, al igual que de ordenamiento territorial, a los cuales se les podrá solicitar el cumplimiento de la presentación de la EIA. Esto no se realiza hasta la fecha, ya que no se ha modificado su normativa técnica y la emisión de licencias y permisos fitosanitarios por el MAGA se realiza sin contar con este requerimiento.

## CAPÍTULO V

### 5. El conflicto de competencia en las instituciones administrativas ambientales en materia de impacto ambiental.

#### 5.1. Definición de competencia

“la competencia es el conjunto de facultades que un agente puede legítimamente ejercer, sobre las actividades que de acuerdo al ordenamiento jurídico corresponden a cada órgano administrativo”.<sup>28</sup>

“Es el conjunto de atribuciones, poderes o facultades que le corresponden a un órgano con relación con los demás”.<sup>29</sup>

La cantidad de poderes, facultades, funciones que la Ley le otorga a los órganos administrativos, para que puedan actuar.

#### 5.2. Características de la competencia

- **La competencia es otorgada solo por la ley**

La competencia debe ser otorgada por la ley, por ser establecida en interés público y surge de una norma y no de la voluntad de los particulares ni del órgano que la ejerce.

---

<sup>28</sup> Cermesoni, Jorge, E. **Derecho administrativo**. Pág. 21.

<sup>29</sup> Díez, Manuel, María, **Derecho administrativo**. Pág. 65.

- **Irrenunciable**

La competencia es irrenunciable, por ser establecida en el interés público y establecida por una norma. Ello significa que la competencia es obligatoria y debe ser ejercida en forma independiente de la voluntad del funcionario público que la ejerce, pues en una obligación del Estado a través de sus órganos.

- **Inderogable**

La inderogabilidad significa que la competencia no puede ser derogada por el propio órgano administrativo, ni particular o funcionario, ni por acto administrativo, ni reglamento, ni por contrato.

- **No puede cederse**

Significa que la competencia debe ser ejercida por el órgano a quien está atribuida, por mandato legal y no la puede ceder a otro órgano o persona individual o jurídica alguna, la competencia corresponde al órgano administrativo.

- **No puede ser ampliada**

Significa que el órgano administrativo debe ejercer limitadamente la competencia sin ampliar la esfera de la misma, pues esto daría lugar a un acto viciado por incompetencia, la competencia administrativa hay que ejercerla con los límites que la misma ley está otorgando al órgano de la administración.



- **Es improrrogable**

Significa que la competencia no puede ser trasladada de un órgano a otro órgano administrativo, salvo en el supuesto de (avocación y delegación), de órganos administrativos que pertenecen a una misma jerarquía administrativa, es decir que pertenecen a una misma competencia.

### **5.3. Elementos de la competencia**

- a) La ley, puesto que la misma es la que le otorga a los órganos de la administración pública, la esfera de las atribuciones, poderes o facultades, no puede existir competencia sin una regla jurídica que la establezca.
- b) Las potestades, facultades o poderes, significa los límites que el órgano tiene para poder actuar.
- c) El órgano administrativo, es a quien está atribuida la competencia administrativa en un órgano que pertenece al Estado. Solo los órganos administrativos pueden ejercer competencia.

### **5.4. El conflicto de competencias en las instituciones administrativas ambientales desde el punto de vista de especialistas en este tema**

En este punto me limitaré a dar algunas opiniones de profesionales en materia de evaluación de impactos ambientales.

- **Primeramente tengo el punto de vista del Ingeniero Ambiental Christian Mejía, Asesor ambiental del MARN**

El ingeniero me indica que “en el MARN la Dirección de Gestión Ambiental es el órgano encargado de aprobar los estudios de impacto ambiental (EsIA), y que no existes ningún conflicto de competencias en ninguna institución ambiental en materia de impacto ambiental, ya que la ley es clara en cuanto al Decreto No. 90-2000 Ley de Creación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales absorbía por completo las funciones del CONAP (Consejo Nacional de Areas Protegidas) por lo que el MARN es la única institución encargada de aprobar o no los EsIA, y el CONAP únicamente emite una opinión cuando se trata de aprobar un EsIA en un área protegida, pero aunque la opinión del CONAP sea favorable si la Dirección de Gestión Ambiental no lo considera así este órgano no emite un dictamen favorable”.

Hago énfasis en que en la Dirección de Gestión Ambiental no cuentan con asesores jurídicos ambientales ya que si bien es cierto el MARN cuenta con un órgano de Cumplimiento legal este no tiene subordinación jerárquica o coordinación con la Dirección de Gestión Ambiental y la opinión del Ingeniero Mejía no tuvo carácter ni fundamento legal, y es evidente que en la Dirección de Gestión Ambiental no tienen el conocimiento Jurídico para aprobar los EsIA y únicamente por lo que a mi criterio los EsIA no están siendo aprobados con bases legales, también hago mención que en un momento el Ingeniero Mejía dijo: “aveces con el Instituto de Antropología de Historia (IDAEH) hemos tenido problemas ya que algunos proyectos si cumplen con los requisitos y aprobamos los EsIA pero resulta que esa nueva obra o proyecto esta cerca de un objeto protegido por el IDAEH por lo que para ellos no se puede aprobar el EsIA y no es viable la realización de la obra o proyecto”.

- **Para el Licenciado Jorge Mario Grajeda, Abogado y Notario y asesor del Centro de Acción Legal-Ambiental y Social de Guatemala (CALAS) manifiesta:**

No creo que exista conflicto de competencia, lo que si es cierto es que existe distribución de competencias en las distintas instituciones que de una u otra manera emiten un dictamen para que el MARN apruebe los estudios de impacto ambiental.

Especialmente entre CONAP Y MARN ya que el CONAP va encargarse de todo lo relativo a las áreas protegidas en base al Decreto 68-86, Ley de Protección Y Mejoramiento del Medio Ambiente, si bien es cierto el MARN aprueba los EsIA debe de contar con un dictamen favorable del CONAP, sin embargo si se ha dado el problema que una institución este de acuerdo y la otra no, el dictamen debe ser vinculante.

Lo ideal sería que en la Dirección de Gestión Ambiental del MARN hubiera técnicos especializados en todo este tipo de aspecto cultural, recursos naturales, conservación, biodiversidad, biólogos, antropólogos abogados, geólogos, etc. tiene que ser multidisciplinaria la Dirección de Gestión Ambiental, para que se logre una coordinación en cada una de las instituciones ambientales y se logre cumplir con el fin de los EsIA.

Cada uno de los técnicos debería emitir un dictamen de acuerdo a su especialidad donde indique en que grado se afectaría o no el medio ambiente.

En conclusión el MARN tiene facultades para la aprobación del EsIA pero siempre que se sujete a los dictámenes emitidos por los organismos técnicos de cada institución administrativa ambiental en determinada área.

Así también expreso que las EIA en Guatemala no están cumpliendo con el fin para el que fueron creados porque por parte del MARN no se da monitoreo a los proyectos, no comprueban si se están cumpliendo con las medidas de mitigación ambiental y es una de las debilidades del MARN ya que no cuenta con los recursos financieros ni mucho menos con recursos humanos técnicos para realizar el monitoreo, si bien el EsIA es una herramienta que puede proteger el medio ambiente no se realiza como se debe.

- **Para el Licenciado Mario Mena del Departamento Jurídico del CONAP en relación con el problema expresa lo siguiente:**

Nosotros para todo expediente que viene acerca de realizar una obra o proyecto se solicita un EsIA, el cual tiene varios requisitos; el expediente es enviado a planificación en base a los dictámenes de planificación este departamento resuelve si es favorable o no para pasar al MARN, todo esto lo encontramos en el artículo 20 del decreto 4-89 del Congreso de la República Ley de Areas Protegidas.

¿El porque del EsIA? Es porque hay zonas donde no se puede llevar acabo ninguna obra o proyecto ya que puede ser una zona núcleo, si el EsIA no llena los requisitos para poder establecer si se impactará o no el medio ambiente.

Nosotros como CONAP **SI HEMOS TENIDO MUCHOS PROBLEMAS CON EL MARN**, porque muchas veces ellos han autorizado antes que nosotros emitamos un dictamen, eso es imposible ya que aveces autorizan que se lleve acabo un proyecto en una zona núcleo, y luego tenemos el problema que el particular empieza a realizar su obra o proyecto y viene CONAP, se opone ya que es imposible construir en una zona núcleo, mas tarde vienen problemas para el particular especialmente problemas legales ya que CONAP hace una denuncia por estar operando en una zona donde nunca se

debió iniciar una obra o proyecto, las consecuencias son demoler la construcción y multas sin perjuicio de las demás sanciones que la ley contempla.

Nuestros dictámenes deben ser vinculantes para el MARN, nosotros si contamos con técnicos especialistas en la materia.

Por otro lado se le pregunto al Licenciado Mena sobre si el CONAP contaba con delegados en el MARN, exponiendo que **no** tienen personas en dicha institución, pero si tienen mucha relación con el MARN, no seria mala idea tener un representante del CONAP en dicho ministerio. Pero es imposible porque debería haber personas eruditas en la materia y es muy amplio el ámbito ya que si se realiza un proyecto en un área protegida deben de intervenir biólogos, zootecnistas, abogados, ingenieros forestales, etc. por lo que no se cuenta con los recursos para contratar a especialistas en cada una de las áreas.

Asimismo expreso que los problemas con el MARN es que ellos no verifican si el EsIA se llevo conforme a lo regulado por la ley, contrario sensu CONAP parte de un punto legal y lo principal para ellos es realizar todo en base a la ley; si no se observo la ley habrá algún tipo de problema.

En conclusión los problemas que se producen entre CONAP y el MARN es que ellos no observan la ley para aprobar los EsIA y para lograr una verdadera protección del medio ambiente es necesario cumplir la ley, por otro lado dicho ministerio por ser realmente nuevo no cuenta con experiencia y sobre todo que sus órganos son escasos y pareciera que no actúan en coordinación por tanto no se podrá ejercer ningún control de la administración pública hacia el particular.

- **Para el Carlos Salvatierra, Activista del Colectivo MadreSelva acerca del problema investigado expone lo siguiente:**

Los EsIA son una herramienta positiva teóricamente, es un instrumento que si puede medir las consecuencias positivas o negativas que tendrá la realización de una obra o proyecto en determinado lugar, lo que se debe de observar es que el impacto positivo sea mayor que el impacto negativo.

Realmente lo que a pasado en los EsIA es que han dejado de ser una herramienta que puede servir para tomar una decisión para una actividad y se han convertido en puro requisito, lejos de que contengan realmente un verdadero y profundo estudio sobre las consecuencias que traerá la obra o proyecto.

Nosotros nos hemos encontrado con muchos EsIA que son deficientes y que técnicamente carecen de mucha desinformación, no tienen una línea base y realmente dejan muchas dudas.

Realmente no puedo indicar si todos los EsIA son hechos realmente a conciencia porque sería difícil enumerar tantos EsIA, pero se puede ver en las consecuencias ambientales, ya que si hay contaminación es sinónimo de un estudio deficiente.

Una cuestión que es clave es fortalecer el MARN ya que lo ideal es que sea sólida, que tenga mas personal, pues sin los recursos económicos para el MARN son el principal obstáculo para que los EsIA cumplan con el fin para el que fueron creados.

Además hay muchas cuestiones políticas y es por eso que a veces el MARN no logra emitir una resolución imparcial al momento de aprobar un EsIA.

En conclusión en Guatemala en la mayoría de los caso no se realiza un EsIA con los requisitos que realmente puedan determinar si una obra o proyecto impactará positiva o negativamente el medio ambiente, además se lograría mayor control por parte del MARN si este contara con mayor recurso económico para así poder contar con mayor personal técnico y también llevar los programas de monitoreo que para nosotros es lo mas importante ya que si se puede cumplir con un buen EsIA pero a corto o mediano plazo la obra o proyecto puede no cumplir con los requisitos que se le exigieron por parte del MARN.





## CONCLUSIONES

1. Todo tema relacionado con el medio ambiente es competencia del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN).
2. Las evaluaciones de impacto ambiental (E.I.A.) son procedimientos que pretenden determinar en que manera será afectado el medio ambiente al realizarse una obra o proyecto por parte de los particulares.
3. Los Estudio de impacto ambiental (E.s.I.A.) es conjunto de pasos o procedimientos establecidos en la ley para conocer el contenido de una E.I.A.
4. En Guatemala el medio ambiente no cuenta con la debida protección por parte de las instituciones creadas para ese fin.
5. Los problemas en materia de impacto ambiental entre el MARN y otras instituciones se debe a la falta de coordinación entre una y otra institución.
6. El MARN no cuenta con la experiencia y recursos suficientes para evitar el detrimento del medio ambiente.
7. El MARN al aprobar los E.s.I.A. no lo hace conforme a la ley.
8. El CONAP es la institución encargada de dictaminar si una obra o proyecto que se realizara en un área protegida adoptará las medidas necesarias para mitigar el impacto ambiental.
9. El CONAP si cumple en todo lo posible con exigir que los E.s.I.A. vayan conforme a Derecho.



10. Las organizaciones no gubernamentales (ONG) que se dedican a velar por el medio ambiente no son tomadas en cuenta para emitir alguna recomendación en materia de impacto ambiental.
11. Hace falta mas preparación en el tema ambiental al personal que labora en las instituciones administrativas ambientales.
12. **No** existe conflicto de competencias en las instituciones administrativas ambientales en materia de impacto ambiental, lo existe realmente es una falta de coordinación entre cada una de las instituciones administrativas ambientales en materia de impacto ambiental.



## RECOMENDACIONES

1. Que el MARN cumpla con la obligación legal de velar realmente por la protección y mejoramiento del medio ambiente.
2. **Que se creara un órgano** que estuviera conformado por abogados, biólogos, veterinarios, zootecnistas, geólogos, ingenieros forestales, agrónomos, etc. y que este dictaminara acerca del los E.s.I.A.
3. Que las instituciones administrativas ambientales traten de mejorar la forma en que protegen el medio ambiente.
4. Que personal de cada una de las instituciones que tienen relación con E.I.A. estuvieran **en forma permanente en el MARN** específicamente en la Dirección de Gestión Ambiental para verificar si realmente se llenaron los requisitos establecidos en la ley en cuanto a la aprobación de E.s.I.A.
5. Que el MARN contratara personal extranjero calificado con experiencia en E.I.A.
6. Que se le asigne mayor presupuesto al MARN.
7. Que la Dirección de Gestión Ambiental del MARN observe si los particulares cumplieron con la ley al momento de aprobar los E.s.I.A.
8. Que se tomen en consideración las recomendaciones que pudieran emitir las ONG en materia de impacto ambiental.



9. El personal que labore en las instituciones administrativas ambientales en especial las que de una u otra manera tienen relación con los E.I.A cuenten con la experiencia y preparación en materia jurídico ambiental, así como todo lo relacionado con la flora, fauna, recursos naturales.
  
10. El Gobierno debe promover en la población lo importante que es la protección y mejoramiento del medio ambiente.





## **ANEXO**



## **ANEXO I**

### **MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES REGLAMENTO DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL**

*Acuerdo Gubernativo 23-2003*

**Guatemala, 27 de enero de 2003  
El Presidente de la República,**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Número 68-86 del Congreso de la República, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, regula el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del ambiente de los habitantes, y establece que todo proyecto, obra, industria o cualquier actividad que, por sus características pueda producir deterioro a los recursos naturales, al ambiente o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional.

#### **CONSIDERANDO:**

Que para desarrollar la ley anteriormente citada, debe emitirse el reglamento que norme la evaluación, control y seguimiento ambiental, estableciendo los procedimientos de carácter técnico, aplicables a ese propósito, definiendo y desarrollando las acciones necesarias par el cumplimiento de la ley.

#### **POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el Artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y lo establecido en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República,

#### **ACUERDA:**

emitir el siguiente:

**“REGLAMENTO DE EVALUACION, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”**

## CAPÍTULO I

### DEL AMBITO MATERIAL DEL REGLAMENTO

**ARTICULO 1. Materia.** Este Reglamento norma los procedimientos para el proceso de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia.

**ARTICULO 2. Competencia.** Compete al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, la aplicación de este Reglamento.

## CAPÍTULO II

### DEFINICIONES

**ARTICULO 3. Glosario de Términos.** Para la interpretación y aplicación de este reglamento, se entiende por:

a. ***Ambiente o medio ambiente:*** El sistema de elementos bio-tópicos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre si, en permanente modificación por la acción humana o natural, y que afectan o influyen sobre las condiciones de vida de los organismos, incluyendo al ser humano.

b. ***Área de localización del proyecto:*** Superficie de terreno afectada directamente por las obras o actividades tales como el área de construcción, instalaciones, caminos, sitios de almacenamiento, disposición de materiales y otros.

c. ***Área ambientalmente frágil:*** Espacio geográfico, que en función de sus condiciones de vocación, capacidad de uso del suelo o de ecosistemas que lo conforman, o bien de su particularidad sociocultural, presenta una capacidad de carga limitada y por tanto limitantes técnicos para su uso y para la realización de proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad.

d. ***Conflicto potencial:*** Es la identificación de la incompatibilidad o desacuerdo que podrían existir entre personas o grupos de interés.

e. ***Consultor o proveedor de servicios ambientales:*** Persona individual o jurídica que brinda sus servicios profesionales para la elaboración de instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental, así como para certificaciones de productos, análisis de laboratorios y estudios específicos.

f. **Gestión ambiental:** Conjunto de operaciones técnicas y actividades gerenciales, que tienen como objetivo asegurar que el proyecto, obra, industria o actividad, opere dentro de las normas legales, técnicas y ambientales exigidas.

g. **Impacto ambiental:** Cualquier alteración significativa, positiva o negativa, de uno o más de los componentes del ambiente, provocadas por acción del hombre o fenómenos naturales en un área de influencia definida.

h. **Impacto ambiental potencial:** Efecto positivo o negativo latente que podría ocasionar un proyecto, obra, industria o actividad sobre el medio físico, biológico y humano. Puede ser preestablecido, de forma aproximativa en virtud de la consideración de riesgo ambiental o bien de un proyecto, obra, industria o actividad similar que ya está en operación.

i. **Licencia:** Documento oficial extendido por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, cuando se ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos técnicos y legales ambientales establecidos por éste.

j. **Listado taxativo:** Es la enumeración y clasificación de proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad que toma como referencia para su elaboración, una estandarización basada en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas (CIIU) y elementos de Riesgo Ambiental del cual se apoya la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales para determinar el tipo de Instrumento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental a solicitar al proponente.

k. **Manual específico:** Documento técnico que contiene y describe procedimientos administrativos detallados para el proceso de evaluación, control y seguimiento ambiental, y promulgado, mediante Acuerdo Ministerial.

l. **Medidas de Mitigación:** Es el conjunto de medidas destinadas a prevenir, reducir, minimizar, corregir o restaurar, la magnitud de los impactos negativos al ambiente.

m. **Plan de contingencia:** Descripción de las medidas a tomar como contención a situaciones de emergencia derivadas del desarrollo del proyecto, obra, industria o actividad y para situaciones de desastre natural.

n. **Plan de gestión ambiental:** Conjunto de operaciones técnicas y acciones, que tienen como objetivo asegurar la operación del proyecto, obra industria o cualquier actividad, dentro de las normas legales, técnicas y ambientales, minimizando los impactos y asegurando a los empresarios buenas relaciones con la comunidad.

o. **Proponente:** Persona individual o jurídica, del sector privado o entidad del sector público que propone la realización de un proyecto, obra, industria o cualquier actividad, y que es responsable del mismo ante la autoridad ambiental.

p. **Incidencia del Impacto Ambiental:** Consiste en la valoración cualitativa de un impacto ambiental dado, en el contexto de un proceso de armonización de criterios, tales como el marco regulatorio ambiental vigente, la finalidad de uso planeado para el área a desarrollar, su condición de fragilidad ambiental, el potencial grado de controversia pública que pudiera darse y la relación de parámetros ambientales del proyecto.

q. **Términos de referencia:** Documento que determina el contenido mínimo, lineamientos y alcance técnicos administrativos que orientan la elaboración de los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental.

r. **Viabilidad ambiental:** Condición de compatibilidad ambiental de la acción o propuesta planteada con respecto a su entorno o localización espacial o viceversa.

s. **Código de Buenas Prácticas Ambientales:** Conjunto de lineamientos y directrices que complementan las regulaciones ambientales vigentes en el país y que definen acciones de prevención, corrección, mitigación y/o compensación que un proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad debe ejecutar a fin de promover la protección y prevenir daños al ambiente.

### CAPÍTULO III

#### **DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL, SU ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE SUS COMPONENTES**

**ARTICULO 4. Del Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.** Se establece el Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, en adelante Sistema, como el conjunto de entidades, procedimientos e instrumentos técnicos y operativos cuya organización permite el desarrollo de los procesos de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de los proyectos, obras, industrias o actividades que, por sus características, pueden producir deterioro a los recursos naturales, renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional.

**ARTICULO 5. De la Estructura del Sistema.** El Sistema estará conformado por las direcciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales siguientes:

- a) la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales;
- b) la Dirección General de Coordinación Nacional, y sus Delegaciones; y

d) La Dirección General de Cumplimiento Legal.

Las direcciones indicadas coordinarán acciones con:

- a) las dependencias sectoriales de las distintas entidades de gobierno correspondientes al sector ambiente y las municipales, y
- b) otras dependencias ambientales del Estado, centralizadas o no y organizaciones no gubernamentales -ONGs- las cuales podrán formar parte del Sistema mediante la firma de convenios de cooperación con el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

**ARTICULO 6. Organización operativa de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales.** El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales organizará y coordinará el Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, por conducto de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, la cual contará, en su estructura interna, con una organización operativa y unidades administrativas, así como con un Comité de Apoyo Técnico Interno, cuyas atribuciones serán definidas por medio de manuales o normas técnicas ministeriales, para la coordinación, operación, control y seguimiento del Sistema, además, tendrá como órgano de apoyo a la Asesoría Técnica de Expertos.

**ARTICULO 7. De las atribuciones de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales.** Son atribuciones de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, además de las establecidas en el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio, las siguientes:

- a. Conocer y analizar los instrumentos de evaluación control y seguimiento ambiental que se le presenten;
- b. Diseñar y aplicar los métodos y las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental;
- c. Verificar el adecuado cumplimiento de los procedimientos técnicos y administrativos contenidos en el presente Reglamento;
- d. Determinar el monto a exigir para fianzas de cumplimiento y seguros con relación a impactos ambientales;
- e. Cobrar por formularios, términos de referencia y por la expedición de licencias;
- f. Organizar y coordinar el trabajo del sistema;
- g. Desarrollar mecanismos de inscripción, control, evaluación y cancelación de la inscripción en los registros o de las licencias de los distintos consultores o proveedores de servicios;
- h. Mantener actualizado el registro de los distintos consultores o proveedores de servicios.
- i. Coordinar, en conjunto con otras autoridades de la región centroamericana y otros países, los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental necesarios para el

caso de proyectos, obras, industrias y otras actividades transnacionales o con efectos en varios países.

j. Representar al país en foros o eventos internacionales relacionados con el tema a solicitud del despacho superior.

k. Aprobar o improbar los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental;

l. Emitir las licencias de los diferentes instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental que corresponda.

m. Exigir fianzas de cumplimiento y seguros para cubrir eventuales impactos al ambiente y solicitar al Ministerio su ejecución, en su caso.

n. Diseñar y emitir las guías, manuales, términos de referencia, estándares, procedimientos técnicos y administrativos necesarios para hacer operativo este reglamento y que correspondan a su jerarquía administrativa y proponer al Despacho Ministerial las que correspondan a otras instancias;

o. Realizar inspecciones y verificaciones de campo;

p. Llevar un listado de profesionales, expertos, peritos, laboratorios y otros que sean necesarias para el buen funcionamiento del Sistema.

q. Requerir a los proponentes informes sobre las prácticas de control y seguimiento; sobre los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental y los compromisos ambientales adquiridos.

r. Evaluar, inscribir y cancelar la inscripción de los registros o licencias de los consultores o proveedores de servicio.

s. Suscribir convenios de cooperación con entidades de equivalente jerarquía administrativa, previa autorización expresa del despacho ministerial.

#### **ARTICULO 8. Dirección General de Coordinación Nacional y sus delegaciones.**

Corresponde a la Dirección General de Coordinación Nacional, con las Delegaciones Regionales, Departamentales y Municipales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, cumplir funciones de apoyo a la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales como parte de la estructura del sistema de evaluación, control y seguimiento ambiental.

#### **ARTICULO 9. De las atribuciones de la Dirección General de Coordinación Nacional.**

Sus atribuciones principales serán las establecidas en el Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y las siguientes:

a) Coordinar con las delegaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, la recepción, revisión, análisis, inspección y verificación de campo y dictamen sobre los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental de aquellos proyectos, obras, industrias o actividades nuevas o ya existentes que determine la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales.

b) Coordinar, a través de las delegaciones y otras dependencias sectoriales y municipales, los procedimientos de evaluación, control y seguimiento ambiental en



proyectos, obras, industrias o actividades que abarquen espacios geográficos compartidos entre dos o más municipios.

c) Coordinar actividades con las unidades administrativas de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales.

**ARTICULO 10. De la Asesoría Técnica de Expertos.** A propuesta de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales previa autorización del Despacho Ministerial constituirá una Asesoría Técnica de Expertos, conformada por uno o varios profesionales de reconocida experiencia y prestigio que podrán ser requeridos para aportar su opinión al proceso de evaluación, control y seguimiento ambiental de proyectos, obras, industrias o actividades conocidas por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales que, por su singularidad, complejidad, trascendencia o envergadura, requieran de este apoyo extra gubernamental. La Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, como coordinadora del sistema elaborará y aprobará un manual específico en el cual se establecerán los requisitos, procedimientos y funciones y otras regulaciones necesarias para su buen funcionamiento, así como la manera de nombrar a sus integrantes.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL**

**ARTICULO 11. Instrumentos de Evaluación Ambiental.** Son los documentos técnicos en los cuales se establecen los procedimientos ordenados que permiten realizar una identificación y evaluación sistemática de los impactos ambientales de un proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad, desde su planificación su ejecución, operación y abandono, y que permiten formular las respectivas medidas de mitigación. De los instrumentos de Evaluación Ambiental se generan los correspondientes Planes de Gestión Ambiental que deben adoptar los proponentes.

**ARTICULO 12. De los diferentes Instrumentos de Evaluación Ambiental.** Son Considerados instrumentos de Evaluación Ambiental, los siguientes:

- a) Evaluación Ambiental Estratégica;
- b) Evaluación Ambiental Inicial;
- c) Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental;
- d) Evaluación de Riesgo Ambiental;
- e) Evaluación de Impacto Social; y
- f) Evaluación de Efectos Acumulativos.

Los términos de referencia, contenidos y procedimientos técnicos específicos para el desarrollo de cada uno de los instrumentos serán determinados por la Dirección General

de Gestión Ambiental y Recursos Naturales en manuales específicos que serán aprobados mediante acuerdo ministerial.

**ARTICULO 13. Evaluación Ambiental Estratégica.** Consiste en un proceso de evaluación ambiental aplicado a políticas y planes nacionales y gubernamentales así como a proyectos de trascendencia transnacional que impliquen la generación de patrones de desarrollo económico-social con impactos ambientales en sus áreas de influencia. Incluye la preparación de un informe escrito sobre los hallazgos de la evaluación para efectos de su uso en la toma de decisiones a nivel político.

**ARTICULO 14. Evaluación Ambiental Inicial.** Para efectos de poder determinar si un proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad, por sus características, puede producir deterioro a los recursos naturales, renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional y, por lo tanto, requiere de un estudio de evaluación de impacto ambiental u otro instrumento de evaluación ambiental, se llevará a cabo la evaluación ambiental inicial. La evaluación ambiental inicial considerará la relevancia del impacto ambiental, su localización con respecto a Areas Ambientalmente Frágiles y Areas con Planificación Territorial, con el objeto de determinar, como resultado del análisis realizado, el tipo y características del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental u otro instrumento de evaluación ambiental que corresponderá el proyecto, obra, industria o actividad relacionada.

Las áreas de localización de los proyectos, obras, industrias o actividades, se agruparán en tres categorías básicas:

- a) Áreas Ambientalmente Frágiles;
- b) Areas con Planificación Territorial, es decir, aquellos espacios geográficos, comúnmente urbanos, para los cuales el Estado ha elaborado planes de desarrollo, en función de criterios de planificación territorial (planes maestros, reguladores, etc.); y
- c) Areas sin Planificación Territorial por parte del Estado.

De la Evaluación Ambiental Inicial surgirá la recomendación relativa al tipo de Evaluación Ambiental que deberá realizar el proponente o, en su caso, determinar que éste resulta innecesario. El formato e instrucciones para consignar la información, serán determinados por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales en un manual específico que será aprobado mediante Acuerdo Ministerial.

La información básica necesaria para que la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales pueda revisar y analizar cada caso, deberá ser recabada y proporcionada por el proponente.

**ARTICULO 15. Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.** Es el documento técnico que permite identificar y predecir los efectos sobre el ambiente que ejercerá un proyecto, obra, industria o cualquier actividad determinada y describe, además, las

medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos. Es un proceso de toma de decisiones y constituye el instrumento de planificación que proporciona un análisis temático preventivo reproducible e interdisciplinario de los efectos potenciales de una acción propuesta y sus alternativas prácticas en los atributos físicos, biológicos, culturales y socioeconómicos de un área geográfica determinada. Es un proceso cuya cobertura, profundidad y tipo de análisis depende del proyecto propuesto. Evalúa los potenciales riesgos e impactos ambientales en su área de influencia e identifica vías para mejorar su diseño e implementación para prevenir, minimizar, mitigar o compensar impactos ambientales adversos y potenciar sus impactos positivos.

**ARTICULO 16. Evaluación de Riesgo Ambiental.** Es la probabilidad de exceder un valor específico de consecuencias económicas, sociales o ambientales, en un sitio particular, y durante un tiempo de exposición determinado. Se obtiene de relacionar la amenaza o probabilidad de ocurrencia de un fenómeno con una intensidad específica, con la vulnerabilidad de los elementos expuestos. El riesgo puede ser de origen natural, geológico, hidrológico, atmosférico o también de origen tecnológico o provocado por el hombre.

**ARTICULO 17. Evaluación de Impacto Social.** Es un proceso de evaluación y estimación, de las consecuencias sociales y culturales ante cualquier proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad pública o privada que pudiera alterar el normal ritmo de vida de las poblaciones y en consecuencia afectar su calidad de vida.

**ARTICULO 18. Evaluación de Efectos Acumulativos.** Es el proceso consistente en analizar y evaluar sistemáticamente los cambios ambientales combinados, originados por la suma sistemática de los efectos de proyectos, obras, industrias o en cualquier otra actividad desarrolladas dentro de un área geográfica definida. Los efectos acumulativos se refieren a la acumulación de cambios inducidos por el hombre en los componentes ambientales a través del espacio y del tiempo. Estos impactos pueden ocurrir en forma aditiva o de manera interactiva.

La Evaluación de Efectos Acumulativos es necesaria a fin de establecer planes de uso del suelo que sean conformes con la situación ambiental real del entorno y como forma para identificar las medidas correctivas, de mitigación, saneamiento y/o rehabilitación que deberían llevarse a cabo, a fin de restaurar el equilibrio ecológico en esos espacios geográficos que están siendo motivo de uso y administración.

## CAPÍTULO V

### DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

**ARTICULO 19. Instrumentos de Control y Seguimiento Ambiental.** Consiste en el conjunto de instrumentos y procedimientos de la gestión ambiental que tienen como fin la realización de un proceso de actividades que verifiquen el cumplimiento de las medidas de mitigación definidas con anterioridad en las evaluaciones ambientales y diagnóstico ambiental, las cuales deberán estar dentro de las normas o parámetros técnicos establecidos.

**ARTICULO 20. Diagnóstico Ambiental.** Es un estudio que se efectúa sobre un proyecto, obra o actividad existente y, por ende, los impactos son determinados mediante sistemas de evaluación basados en muestreos y mediciones directas, o bien por el uso de sistemas analógicos de comparación con eventos similares. Su objetivo es determinar las acciones correctivas necesarias para mitigar impactos adversos.

**ARTICULO 21. De los diferentes Instrumentos de Control y Seguimiento Ambiental.**

Para las industrias o cualquier otra actividad ya establecidas, se aplicarán los siguientes instrumentos.

- a) Auditorías Ambientales;
- b) Seguimiento y vigilancia Ambiental; y
- c) Instrumentos complementarios (ICOs).

Los términos de referencia, contenidos y procedimientos técnicos específicos para el desarrollo de cada uno de ellos serán determinados por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales en un Manual específico que será aprobado mediante acuerdo ministerial.

**ARTICULO 22. Auditorías Ambientales.** Proceso de verificación sistemático y documentado para evaluar el grado de cumplimiento de los Planes de Gestión, Ambiental y determinar criterios para garantizar su cumplimiento. Pueden ser de carácter obligatorio o voluntario, con el propósito de certificación, registro y/o autodeclaración.

**ARTICULO 23. Seguimiento y vigilancia Ambiental.** Consiste en el levantamiento de información periódica o de prueba para determinar el nivel de cumplimiento de los

requisitos obligatorios normativos, compromisos ambientales o para la identificación de los niveles de contaminantes en el ambiente.

**ARTICULO 24. Instrumentos Complementarios (ICOs).** Es el conjunto de condiciones o directrices generales ambientales complementarias a la normativa ambiental vigente establecidas para garantizar que los diferentes proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad tengan una efectiva gestión ambiental de sus actividades y, además, permita mantener un sistema de información eficiente y efectivo ante las autoridades ambientales pertinentes.

Los Instrumentos Comprenden los “Compromisos Ambientales” y el “Código de Buenas Prácticas Ambientales”. Los Instrumentos Complementarios serán establecidos por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales en el manual específico.

**ARTICULO 25. Los “Compromisos Ambientales”.** Constituyen el listado de acciones y prácticas derivados de las Evaluaciones Ambientales e Instrumentos de Control y Seguimiento Ambiental que la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales aprueba como vinculantes para la ejecución de los proyectos, obras, industrias o cualquier otra acción; se establecen mediante una resolución administrativa sin menoscabo del cumplimiento de la normativa nacional vigente.

**ARTICULO 26. Requisitos Mínimos de los Compromisos Ambientales.** En todos los casos, el proponente deberá comprometerse, además de los compromisos específicos a que resulte obligado como resultado de los Instrumentos de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental que haya aplicado, a satisfacer los requerimientos establecidos mediante Resolución que para el efecto elabore la Dirección General de Gestión Ambiental del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, siempre y cuando estén fundamentados en criterio técnico.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LAS CATEGORÍAS DE LOS PROYECTOS, OBRAS, INDUSTRIAS O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD**

**ARTICULO 27. De las Categorías.** Los proyectos, obras, industrias o actividades se clasificarán de forma taxativa en tres diferentes categorías básicas A, B (B1 y B2) y C, tomando como referencia, el Estándar Internacional del Sistema CIIU, Código Internacional Industrial uniforme de todas las actividades productivas, y considerando todos los factores o condiciones que resulten pertinentes en función de sus características, naturaleza, impactos ambientales potenciales o riesgo ambiental.

La categoría A corresponde a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades consideradas como las de más alto impacto ambiental potencial o riesgo ambiental de entre todo el listado taxativo.

La categoría B corresponde a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades consideradas como las de moderado impacto ambiental potencial o riesgo ambiental y no corresponden ni a la categoría A ni a la C. Se subdivide en dos subcategorías: la B1, que comprende las que se consideran como de moderado a alto impacto ambiental potencial o riesgo ambiental; y la B2, que comprende las que se consideran como de moderado a bajo impacto ambiental potencial o riesgo ambiental.

La categoría C corresponde a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades consideradas como las de bajo impacto ambiental potencial o riesgo ambiental de entre todo el listado taxativo.

Para el caso de los proyectos, obras, industrias o actividades que no aparezcan en el listado taxativo o debieran aparecer en diferente categoría, la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales podrá decidir la categoría a la cual debe pertenecer a partir de criterio técnico.

**ARTICULO 28. El Listado Taxativo.** El listado taxativo de los proyectos, obras, industrias o actividades que corresponden a cada una de las categorías, será aprobado vía Acuerdo Ministerial a propuesta de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales. Se revisará periódicamente con el objeto de mantenerlo actualizado.

## CAPÍTULO VII

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS APLICABLES A PROYECTOS, OBRAS, INDUSTRIAS O ACTIVIDADES NUEVAS, ASÍ COMO A OBRAS, INDUSTRIAS O ACTIVIDADES YA EXISTENTES**

**ARTICULO 29. Inicio del Trámite Administrativo.** Para todos los proyectos, obras, industrias o actividades nuevas, el procedimiento administrativo iniciará su trámite con la presentación de la Evaluación Ambiental Inicial, por parte del proponente, ante la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales o las Delegaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Para toda obra, industria o cualquier otra actividad ya existente, el procedimiento administrativo iniciará su trámite con la presentación del Diagnóstico Ambiental por parte del proponente ante la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales o las Delegaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, según sea el caso.

**ARTICULO 30. Obligación de presentar Diagnóstico Ambiental.** El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, a través de sus Delegaciones y la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, podrán exigir, con base en las facultades contenidas en los artículos 9, 10, 12 b) y 15 b) de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

Decreto 68-86, así como lo contenido en el Artículo 29 “bis” literales f) é i) del Decreto 90-2000 del Congreso de la República, Diagnósticos Ambientales a las obras, industrias o actividades ya existentes cuando éstas no cuenten con la aprobación respectiva por parte del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

**ARTICULO 31. De la Revisión y Análisis de las Evaluaciones Ambientales Iniciales (EIA) en caso de proyectos, obras, industrias o actividades nuevas.** En el caso de todos los proyectos, obras, industrias o actividades nuevas, la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales o las Delegaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales revisarán las correspondientes Evaluaciones Ambientales Iniciales y, mediante resolución determinará el instrumento de evaluación ambiental que corresponda realizar al proponente, de acuerdo a lo establecido en el manual específico.

Para aquellos casos que no requieran de una evaluación ambiental, la Dirección General de Gestión Ambiental y recursos Naturales determinará los compromisos ambientales que el proponente debe asumir.

La Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales establecerá el mecanismo para su respectiva presentación revisión, análisis e inspección, en el correspondiente manual, aprobado mediante Acuerdo Ministerial.

**ARTICULO 32. De la Presentación de la Evaluación Ambiental a realizar.** En el caso de proyectos, obras, industrias o actividades nuevas, el proponente presentará, en original, duplicado y copia electrónica, a la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales Delegaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales que corresponda, la Evaluación Ambiental que le haya sido requerida como consecuencia de la Evaluación Ambiental Inicial.

**ARTICULO 33. Información al Público.** El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y el proponente informarán al público que se ha presentado el instrumento de Evaluación de Impacto Ambiental, con el objeto de recibir observaciones o incluso la manifestación de oposición, la cual deberá ser fundamentada.

La información al público deberá realizarse mediante edictos y otros medios de comunicación que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales estime convenientes.

El público podrá presentar sus observaciones u oposición dentro de los veinte días posteriores al de la publicación.

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, mandará al proponente publicar, en un Diario de circulación en toda la República, un edicto que contendrá, como mínimo, la siguiente información correspondiente al proyecto, industria, obra o actividad de que se trate;

- a) Nombre del proponente;
- b) Ubicación donde se desarrollará;
- c) Indicación del tipo, naturaleza y actividad específica de que se trata; y
- d) Indicación al público que se otorga un período de 20 días hábiles, a partir de la última publicación en el diario respectivo, para hacer llegar a la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales o las delegaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales sus observaciones.

Cuando en el lugar en que se desarrolle el proyecto, obra, industria o actividad de que se trate se hable un idioma o lengua diferente del español en los términos de referencia de las Evaluaciones Ambientales y Diagnósticos Ambientales se indicará el medio de comunicación y la forma en que se deberá anunciar.

El proponente deberá presentar a la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales o las delegaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en original, la publicación del edicto en el diario de que se trate, la cual se adjuntará al expediente respectivo.

**ARTICULO 34. Revisión a realizar en caso de Evaluación Ambiental y en caso de Diagnóstico Ambiental.** Para efectos de la revisión y el análisis, la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales podrá apoyarse en la estructura del Sistema. La Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, podrán realizar las inspecciones que considere pertinentes, y cuando corresponda apoyarse en la estructura del sistema.

La Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales establecerá el mecanismo para su presentación, revisión, análisis e inspecciones, en el correspondiente manual, aprobado mediante Acuerdo Ministerial.

**ARTICULO 35. De la opinión de Otras Entidades Públicas.** La Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales y Delegaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales podrán solicitar opinión a otras entidades públicas, quienes en un plazo determinado por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales



o las Delegaciones deberán emitirla, quedando los funcionarios correspondientes responsables por el retraso infundado que se dé.

**ARTICULO 36. De las Ampliaciones.** En cualquier caso, cuando la información presentada no fuere lo suficientemente clara o bien hubiere sido presentada incompleta, la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales y las Delegaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales que corresponda podrán solicitar, por una única vez las ampliaciones necesarias, para lo cual se concederá al interesado un plazo de 15 días a partir de su notificación, para que éstas sean presentadas. En aquellos casos en que fuere debidamente justificado, podrá concederse una prórroga de tiempo igual a la primera.

Si durante ese nuevo plazo la información no es presentada, se dará por terminado el procedimiento y se procederá a desaprobar la evaluación correspondiente.

**ARTICULO 37. Suspensión del Procedimiento de Evaluación.** La Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales o las Delegaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales que corresponda, suspenderán cualquiera de los procedimientos de evaluación si durante el análisis que el proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad de que se trate se constata que no es posible realizarla, porque:

- a) Es prohibida por la ley.
- b) La información consignada en el documento es falsa, imprecisa o se determina que la información ha sido transcrita o copiada.
- c) Su localización es considerada no viable.
- d) La suma de sus efectos acumulativos en el área rebasa la capacidad de carga del sistema.
- e) Se niegue información o el acceso a instalaciones para efectos de inspección o verificación.
- f) Su impacto ambiental es altamente significativo.
- g) Otros que la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales determine bajo criterio técnico.

**ARTICULO 38. De la Recomendación Técnica.** A partir de la información contenida en los instrumentos de evaluación, control y seguimiento, de las inspecciones que se realicen, de las consultas que se haga con otras entidades públicas y privadas, y de Las observaciones o de la oposición pública que resulte dentro del período de los veinte días de información al público a que se refiere este reglamento, el o los asesores de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales o los Asesores de las Delegaciones, elaborarán y presentarán al Comité de Apoyo Técnico Interno la correspondiente recomendación mediante dictámenes.

**ARTICULO 39. De la Recomendación del comité de Apoyo Técnico Interno.** El comité de Apoyo Técnico Interno conocerá el dictamen elaborado por el o los asesores para efectos de recomendar al Director General de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales la más conveniente forma de resolver.

**ARTICULO 40. De la Resolución Final.** La resolución final correspondiente la emitirá la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales en forma razonada, Aprobando o improbando las Evaluaciones Ambientales o en su caso el Diagnóstico Ambiental correspondiente, determinando en ellos los Compromisos Ambientales, así como el monto de la fianza de cumplimiento que deberá otorgar el proponente a favor del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. La resolución aprobatoria incluirá lo relativo al otorgamiento de la licencia según la categoría del proyecto, obra, industria o actividad de que se trate.

**ARTICULO 41. Aprobación sujeta a condición.** Cuando la resolución contenga una aprobación de la Evaluación Ambiental o en su caso del diagnóstico Ambiental, su vigencia quedará sujeta al otorgamiento, a favor del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, de la fianza de cumplimiento determinada en esa resolución.

Una vez vigente la resolución, ésta quedará condicionada al cumplimiento de los compromisos ambientales determinados en la resolución y otras condiciones que determine el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

**ARTICULO 42. Reducción de Fianza.** Cuando haya sido desarrollado en cincuenta por ciento del cumplimiento de los compromisos ambientales y a solicitud del interesado, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales podrá revisar el avance del cumplimiento de los compromisos a fin de determinar el porcentaje de la fianza que puede ser liberado, el cual no será mayor a los compromisos pendientes de ejecutar.

**ARTICULO 43. Otras obligaciones del proponente.** La aprobación de las Evaluaciones Ambientales, la suscripción de los Compromisos Ambientales, los instrumentos de control, y seguimiento, así como el otorgamiento de las licencias respectivas para realizar los proyectos, obras, industrias o actividades relacionadas, no eximen al proponente, en ningún caso, de obtener todas las autorizaciones, aprobaciones o licencias establecidas exigidas por cualquier otra institución o autoridad competente.

**ARTICULO 44. Del Incumplimiento de los Compromisos Ambientales.** En aquellos casos que en los compromisos Ambientales no se haya determinado el tiempo en que deben ser cumplidos, se entenderá que los mismos deberán ser satisfechos en un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución Final.

## CAPÍTULO VIII

### DE LOS INGRESOS PROPIOS

**ARTICULO 45. De los Costos.** El Ministerio de Ambiente y Recursos naturales, fijará las siguientes costos para formularios, términos de referencia y licencias de los instrumentos de control y seguimiento ambiental que servirán para la sostenibilidad de los procedimientos y actividades de la evaluación, control y seguimiento ambiental, de conformidad con el tipo de instrumento y categoría a la que correspondan los diferentes proyectos, obras, industrias o actividades.

1. De los formularios para la Evaluación Ambiental Inicial, para los registros de consultores, para importación y exportación de materiales o insumos, para la realización de pruebas en proyectos piloto, importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono o sustancias alternativas, materiales para reciclaje, y cualquier otro tipo de trámite que se realice a través de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales y que para su efecto requiera un formulario específico.

- a. Evaluación ambiental inicial, 0.1 unidad.
- b. Consultor individual, 0.1 unidad.
- c. Empresa consultora, 0.1 unidad.
- d. Para importación y exportación de materiales o insumos para la realización de pruebas en proyectos piloto, 0.1 unidad.
- e. Importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono, 0.1 unidad.
- f. Importación de sustancias alternativas, sin costo.
- g. Materiales para reciclaje, 0.1 unidad.
- h. Uso de agua, 0.1 unidad.
- i. Cualquier otro tipo de trámite que se realice a través de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales y que para su efecto requiera un formulario específico, 0.1 Unidad.

2. De los Términos de Referencia, para los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental.

- a. Evaluación ambiental estratégica, 0.75 unidad.
- b. Evaluación ambiental inicial para la categoría A, 1 unidad.
- c. Evaluación ambiental inicial para la categoría B1, 0.75 unidad.
- d. Evaluación ambiental inicial para la categoría B2, 0.5 unidad.
- e. Evaluación ambiental inicial para la categoría C, 0.25 unidad.
- f. Evaluación ambiental categoría A, 1 unidad.
- g. Evaluación ambiental categoría B1, 0.75 unidad.
- h. Evaluación ambiental categoría B2, 0.5 unidad.

- i. Diagnóstico ambiental categoría A, 1 unidad.
- j. Diagnóstico ambiental categoría B1, 1 unidad.
- k. Diagnóstico ambiental categoría B2, 0.5 unidad.
- l. Diagnóstico ambiental categoría C, 0.5 unidad.
- m. Auditorías ambientales, 0.75 unidad.

3. De las Licencias para los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental, para los registros de consultores, para la importación y exportación de materiales o insumos para la realización de pruebas en proyectos piloto, importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono o sustancias alternativas, materiales para reciclaje, y cualquier otro tipo de trámite que se realice a través de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales y que para su efecto requiera un formulario específico.

- a. Evaluación ambiental categoría A, de 40 a 100 unidades.
- b. Evaluación ambiental categoría B1, de 20 a 39 unidades.
- c. Evaluación ambiental categoría B2, de 19 a 10 unidades.
- d. Evaluación ambiental categoría C, de 0.5 a 9 unidades.
- e. Diagnóstico ambiental categoría A, de 40 a 100 unidades.
- f. Diagnóstico ambiental categoría B1, de 29 a 39 unidades.
- g. Diagnóstico ambiental categoría B2, de 19 a 10 unidades.
- h. Diagnóstico ambiental categoría C, de 0.5 a 9 unidades.
- i. Evaluación ambiental estratégica, de 40 a 100 unidades.
- j. Evaluación de efectos acumulativos, de 40 a 60 unidades.
- k. Auditorías ambientales, de 40 a 100 unidades.
- l. Estudio de riesgo ambiental de 40 a 50 unidades.
- m. Seguimiento y vigilancia ambiental, de 40 a 50 unidades.
- n. Evaluación de impacto ambiental, de 20 a 39 unidades.
- o. Consultores individuales, para realizar los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental, 3 unidades.
- p. Empresas consultoras, para realizar los instrumentos de evaluación, control, y seguimiento ambiental, 5 unidades.
- q. Auditores ambientales, 5 unidades.
- r. Uso de agua, 0.5 a 1 unidades.
- s. Para importación y exportación de materiales o insumos para la realización de pruebas en proyectos piloto, 0.05 unidad por la cantidad de importada.
- t. Importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono, 0.05 unidad por la cantidad de kg importada.
- u. Sustancias alternativas, 0.25 unidades.
- v. Importación de materiales para reciclaje, 0.05 unidades por la cantidad de kg. importada
- w. Y para cualquier otro tipo de trámite que se realice a través de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales y que deba ser registrado a través de un

formulario específico, 0.05 unidades por cada unidad de material importado las cuales deberán expresarse en kilogramo, litro, metro lineal.

El monto de los costos deberá ser cancelado por el proponente al inicio del trámite administrativo según el procedimiento que se establezca. Los costos podrán revisarse periódicamente.

Las unidades a que se refiere este Artículo se aplicarán conforme lo establece el Artículo 64 de este Reglamento.

**ARTICULO 46. Del Destino de los Ingresos por Cobros.** Los ingresos percibidos en concepto de los cobros a los cuales se hace referencia en el artículo anterior, integrarán el fondo de Ingresos Propios que se crea mediante el presente Acuerdo Gubernativo.

**ARTICULO 47. De la Creación del Fondo de Ingresos propios.** Se crea el fondo de Ingresos Propios, para la Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental que funcionará de acuerdo a la Ley Orgánica del Presupuesto, su Reglamento y el Reglamento de este fondo que para el efecto se emitirá. El fondo se constituye con los ingresos que la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales perciba por concepto de los cobros administrativos referidos anteriormente así como certificaciones, licencias y recursos que, por donación o a cualquier título, en efectivo o en especie, reciba de personas naturales o, jurídicas nacionales o extranjeras.

**ARTICULO 48. Del Destino de los Recursos del Fondo de Ingresos Propios.** Los recursos del Fondo de Ingresos Propios para la Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental únicamente podrán emplearse para cubrir los gastos en que incurra la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, para la prestación de sus servicios, incluyendo la coordinación del Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, actividades de evaluación, control y seguimiento y adquirir el instrumental que sea necesario para realizarlas, así como el fortalecimiento de los programas que estén a cargo de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales.

Este fondo será administrado exclusivamente por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales.

## CAPÍTULO IX

### DE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA

**ARTICULO 49. De la Participación Pública.** El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales propiciará la participación pública durante todo el proceso de evaluación, control y seguimiento ambiental en las fases de elaboración y evaluación de los instrumentos, así como las fases de operación y funcionamiento del proyecto, obras, industria o cualquier otra actividad.

**ARTICULO 50. Participación Pública.** El proponente de los proyectos, obras industrias o actividades, deberá involucrar a la población en la etapa más temprana posible del proyecto, en cualquier instrumento de evaluación ambiental que corresponda y el Diagnóstico Ambiental, de manera que se puedan cumplir los requerimientos formales establecidos para la revisión y análisis.

Así mismo, el proponente deberá consignar todas las actividades realizadas para involucrar y/o consultar a la población durante la elaboración del o los instrumentos de evaluación o diagnóstico ambiental y proponer los mecanismos de comunicación y consulta que deberán desarrollarse durante la etapa de revisión del documento.

Los procesos de participación pública se desarrollarán a partir de lo estipulado en el correspondiente Manual de Procedimientos.

**ARTICULO 51. De la Participación Pública durante el proceso de elaboración de los instrumentos de evaluación ambiental y diagnósticos ambientales.** Durante la elaboración de las evaluaciones ambientales y diagnósticos ambientales, el proponente, por medio del consultor que elabore el Instrumento, deberá elaborar y ejecutar un plan de participación pública, considerando los siguientes contenidos:

- a) Forma de incentivar la participación pública durante la elaboración del instrumento;
- b) Forma de participación de la comunidad (entrevistas, encuestas, talleres, asambleas y/o reuniones de trabajo);
- c) Mecanismos de información a los diversos sectores de la población;
- d) Solicitud de información y respuesta a la comunidad y en particular de los grupos ambientalistas y organizaciones similares; y
- e) Forma de resolución de conflictos potenciales.

**ARTICULO 52.** Las personas individuales o jurídicas interesadas en presentar sus observaciones u opiniones durante el período de veinte días a que se refiere el Artículo 33 de este Reglamento, deberán presentarlas por escrito.

**ARTICULO 53. De la ponderación de la participación pública.** En la resolución que contenga la aprobación o no de la Evaluación o Diagnóstico Ambiental respectivo, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, considerará las observaciones y opiniones que hayan sido presentadas dentro de los veinte días del proceso de información al público, siempre y cuando cuente con un fundamento técnico, científico o jurídico que respalde su opinión observación.

## **CAPÍTULO X**

### **DEL REGISTRO DE CONSULTORES**

**ARTICULO 54. El Registro de Consultores.** Para efectos de identificar a los técnicos que pueden realizar estudios de evaluación de impacto ambiental a que se refiere el Artículo 8 de la ley de Protección y Mejoramiento del Ambiente, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales llevará un registro. Ese registro tendrá como objetivo contar con información ordenada y actualizada así como ejercer control sobre la idoneidad y competencia de los distintos proveedores de servicios, vinculados con los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental y serán establecidos por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales.

Estos registros se llevarán según los formatos y procedimientos que la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales determine mediante resolución administrativa, incluyendo los criterios para la inscripción así como para la cancelación de las inscripciones de los proveedores, cuando proceda.

Como mínimo se llevará el Registro de Consultores, pero se podrán establecer, vía resolución administrativa de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, todos aquellos otros que se consideren necesarios.

Los registros son públicos y estarán permanentemente a la disposición de los interesados en consultarlos.

El Registro de Consultores contendrá el nombre, dirección y calificaciones de las personas naturales o jurídicas autorizadas para elaborar los diferentes instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental así como el área temática de su competencia. En él se incluirá un inventario de los diferentes instrumentos que cada consultor vaya presentando a la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales para efectos de su aprobación así como las correspondientes anotaciones en cuanto a si fuera necesario requerir ampliación y de que manera fueron aprobados o no para que constituyan un historial y aporten argumentos para el caso de cuestionarse la idoneidad de un consultor y presentarse la posibilidad de cancelar su inscripción en el Registro de Consultores.

**ARTICULO 55. De la Inscripción en el registro de Consultores.** Para efectos de inscribirse en el Registro de Consultores las personas naturales interesadas deberán acreditar en una solicitud diseñada por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales para ese efecto, cuando mínimo, lo siguiente:

- a) Poseer un grado académico o un título profesional relacionado con las Ciencias Ambientales, Biológicas, Físicas o Sociales relacionadas o relevantes para los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental;
- b) Haber aprobado estudios de especialización en los temas de evaluación, control, y seguimiento ambiental;
- c) Ser colegiado activo.
- d) Para el caso de las personas jurídicas, es necesario que acrediten:
- e) Su escritura constitutiva y correspondientes inscripciones en los registros de ley.
- f) Que quien se apersona a gestionar en nombre de la persona jurídica, cuente con la calidad suficiente para representarla, según nombramiento debidamente inscrito y registrado conforme a la ley.
- g) El nombre de la persona que estará a cargo de la coordinación de la empresa y de sus trabajos de consultoría relacionadas con procesos de evaluación, control, y seguimiento ambiental, quien deberá estar registrado como persona natural en el Registro de Consultores.
- h) Los temas específicos en los cuales pretende concentrar su trabajo de consultoría.
- i) El listado de consultores con los que contará para el desarrollo de sus consultorías en documentos firmados que comprueben el consentimiento de esos consultores, mismos que deberán estar inscritos en el Registro de Consultores como personas naturales.

**ARTICULO 56. De la Selección de los Consultores.** La selección de los consultores y su contratación será responsabilidad exclusiva del proponente. Deberá seleccionarlos de entre las personas individuales o jurídicas inscritos en el Registro de Consultores, de acuerdo al tipo de proyecto, obras, industria o cualquier otra actividad de que se trate y la especialidad requerida.

**ARTICULO 57. De los Impedimentos Para Prestar Servicios Como Consultores.** Aun estando debidamente registrados, estarán inhabilitados para prestar sus servicios como consultores, aquellas personas que:

- a) Estén fungiendo como funcionarios del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales u otras dependencias del gobierno o que estén trabajando en proyectos coordinados por ese Ministerio;
- b) Transitoriamente estén prestando servicios profesionales de forma directa o indirecta al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales en temas relacionados directamente a los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental.



Para el caso de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, la inhabilitación recaerá exclusivamente sobre aquellos consultores que, a través de la empresa consultora, estén prestando sus servicios directa o indirectamente al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

La inhabilitación se mantendrá mientras no cese el impedimento que lo origina.

**ARTICULO 58. De la Cancelación de las Inscripciones en el Registro de Consultores.** Son causales para cancelar una inscripción en el Registro de Consultores, las siguientes:

a) Cuando se determine técnicamente que un instrumento de evaluación, control y seguimiento, presentado para un determinado proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad corresponda a otra categoría.

b) Cuando los instrumentos de evaluación, control, y seguimiento ambiental presentados no cumplan con los términos de referencia y demás orientaciones y requerimientos previstos por la Dirección General de Gestión Ambiental y recursos Naturales, para su desarrollo.

c) Cuando se compruebe que un instrumento de evaluación, control, y seguimiento ambiental presentado incorpora información falsa o bien, extractos de información de otros instrumentos de evaluación, control, y seguimiento ambiental o contraviene expresamente la legislación vigente.

**ARTICULO 59. Sobre la Vigencia de las Inscripciones en el Registro de Consultores.** Las inscripciones en el Registro de Consultores tienen vigencia de un año calendario, al cabo del cual el interesado deberá solicitar formalmente su renovación. Para efectos de esa renovación anual, la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales establecerá el cumplimiento de condiciones mínimas, a partir de las cuales realizará una evaluación de los consultores interesados en la renovación de sus inscripciones.

Estas condiciones serán determinadas por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales mediante resolución administrativa y podrán incluir la participación y aprobación de cursos de actualización certificados por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales.

## CAPÍTULO XI

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**ARTICULO 60. De las sanciones.** De conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Protección y Mejoramiento del medio Ambiente, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, impondrán las siguientes sanciones:

a) Advertencia Procederá la advertencia escrita, aplicada a juicio del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en aquellos casos en que alguna de las condiciones ambientales a las que se hubiere hecho relación en la Evaluación Ambiental o Diagnóstico Ambiental no se hubieren mantenido o se modificaren, siempre y cuando no constituya una violación a los compromisos ambientales que se hubieren determinado y siempre que no se hayan seguido efectos adversos significativos al ambiente a raíz de la infracción o incumplimiento.

b) Tiempo determinado para cada caso específico, para la corrección de factores que deterioran el ambiente, en la búsqueda de alternativas viables, cuando no constituya violación a los compromisos ambientales.

c) Suspensión. Procede la suspensión temporal o definitiva, según el caso y la gravedad, de las actividades del proponente del proyecto, obras, industria, o actividad de que se trate cuando:

1. Se inicie el desarrollo o ejecución de las actividades del proyecto, obra, industria, o cualquier otra actividad, o su construcción, sin haberse aprobado previamente la, Evaluación Ambiental correspondiente.

2. De acuerdo a los criterios de Protección Ambiental, la infracción haya causado efectos adversos significativos de carácter ostensible, de difícil control, revisión o manejo, según lo determine el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

3. Anteriormente se haya impuesto una multa al promotor por alguna infracción y exista reincidencia.

4. Se verifique el incumplimiento de los compromisos ambientales por parte del proponente. La suspensión temporal tendrá vigencia hasta cuando el promotor ejecute las medidas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, para remediar el daño ambiental causado.

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales podrá imponer una o varias de estas sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción.

d) Modificación o demolición de construcciones cuando éstas se hubieren realizado sin contar con la evaluación ambiental correspondiente, no obstante estar obligadas a practicarlas.

**ARTICULO 61. De las multas.** En aplicación del artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente Decreto 68-86, corresponderá aplicar sanción económica o multa al proponente o responsable del proyecto, obra, industria o actividad, en los siguientes casos:

- a) Cuando se omitiere la presentación del Estudio de Impacto Ambiental;
- b) Cuando se realicen actividades no autorizadas en los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental;
- c) Cuando se verifique el incumplimiento de los compromisos ambientales por parte del proponente; y
- d) Cuando en apego a criterios de Protección Ambiental se haya causado, efectos adversos significativos de carácter ostensible y de difícil control, revisión o manejo según lo determine el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

**ARTICULO 62. Monto de las multas.** El proponente o responsable del proyecto, obra, industria o cualquiera actividad, será multado por incumplimiento o infracción de la siguiente manera:

- a) De Q. 5,000.00 a Q.100.000.00 por violar el artículo 8 del Decreto 68-86 Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, según las siguientes categorías:  
CATEGORÍA C de Cincuenta unidades a doscientos cincuenta unidades  
CATEGORÍA B2 de doscientos cincuenta unidades a quinientas unidades  
CATEGORÍA B1 de quinientas unidades a setecientos cincuenta unidades  
CATEGORÍA A de setecientos cincuenta a mil unidades.
- b) De cincuenta a cien unidades por violar el inciso b) del artículo anterior
- c) De cincuenta a cien unidades por violar el inciso c) del artículo anterior
- d) De cien a ciento cincuenta unidades por violar el inciso d) del artículo anterior
- e) De cincuenta a cien unidades por omitir informar a la Dirección de Gestión Ambiental sobre accidentes ocurridos en los procesos de ejecución u operación del proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad, provocando deterioro y contaminación a los recursos naturales renovables o no y al ambiente.

**ARTICULO 63. Cálculo de multas y De otros costos fijados en unidades.** El valor base de la unidad a que se refiere este reglamento es de cien quetzales (Q.100.00) y para efectos de pago, el valor de las unidades se calculará tomando como base el valor de la misma, el cual se dividirá por la tasa de cambio de referencia vendedor del Banco de Guatemala, a partir de la vigencia de este reglamento, cuyo resultado se multiplicará por la tasa de cambio de referencia vendedor del Banco de Guatemala en la fecha de pago, conforme la formula siguiente:

$$U= 100 \times tT$$

Donde:

U= valor de las unidades en la fecha de pago

T= tasa de cambio de referencia vendedor en el Banco de Guatemala en la fecha que empiece a regir el Reglamento.

T= tasa de cambio de referencia vendedor en el Banco de Guatemala en la fecha de pago.

**ARTICULO 64. Cuantificación de la Multa.** La multa será cuantificada en la resolución respectiva, tomando como fundamento la gravedad de los impactos ocasionados al medio ambiente, estableciéndola en moneda de curso legal y determinándola en cantidad líquida y exigible.

**ARTICULO 65. Incumplimiento en el Pago de la Multa.** En caso de que el obligado no hiciere efectivo el pago de la multa impuesta, se certificará la resolución, la cual constituirá título ejecutivo suficiente para el cobro por la vía económica coactiva.

**ARTICULO 66. Imposición de sanciones.** Para la imposición de las sanciones se deberá tomar en consideración lo que para el efecto establece el Artículo 33 de la Ley de Protección y mejoramiento al Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República.

**ARTICULO 67. Fianza de Cumplimiento.** En caso de incumplimiento de la resolución de aprobación de la Evaluación o Diagnóstico respectivo, se hará efectivo el total del monto de la fianza de cumplimiento determinado en ella. Para hacer efectiva la fianza de cumplimiento no será necesario ningún trámite judicial o administrativo, siendo suficiente el requerimiento que se haga por parte del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a la afianzadora.

**ARTICULO 68. Grado de Sanción Administrativa.** Constituirá infracción por parte de los consultores todo incumplimiento a sus obligaciones o violación al presente Reglamento.

Las infracciones en que incurran los consultores, serán determinadas y sancionadas de la siguiente manera:

- a) Amonestación escrita; y
- b) Cancelación temporal o definitiva del registro correspondiente.

**ARTICULO 69. Casos no previstos.** Las sanciones establecidas en este Reglamento, no eximen de la imposición de las sanciones que se encuentren determinadas en leyes o reglamentos o al pago de indemnización en concepto de daños y perjuicios.

Los casos no previstos en el presente Reglamento serán sancionados conforme la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente según corresponda.

## CAPÍTULO XII

### DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 70. Alcance.** Este Reglamento regula la evaluación, control y seguimiento ambiental de proyectos, obras, industrias o cualquier otras actividades nuevas y ya existentes que por sus características puedan producir deterioro a los recursos naturales, renovables o no, y al ambiente y que no han sido objeto de un proceso de evaluación, control, y seguimiento por parte del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Es de aplicación en toda la República.

**ARTICULO 71. De Otros Procedimientos Administrativos.** El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, con base en sus facultades de protección, mejoramiento y control del medio ambiente, podrá elaborar y desarrollar cualesquiera otros procedimientos que considere necesarios, para el cumplimiento eficaz de las funciones que le conciernen conforme a lo establecido en ley.

**ARTICULO 72. De las Evaluaciones, Control, y Seguimiento Ambiental Transnacional.** Sin afectar la calidad y eficiencia del Sistema, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en concordancia con los lineamientos establecidos en los Acuerdos Regionales en el ámbito del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), desarrollará, junto con las otras autoridades oficiales de Evaluación de Impacto Ambiental de los otros países del SICA, instrumentos armonizados de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de aquellos proyectos a categorizar como de tipo transnacional y de índole centroamericana.

Este procedimiento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental deberá contar, como mínimo, con instrumentos y procedimientos a definir por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales. No obstante, dado su carácter regional y la necesidad de que el mismo sea analizado de forma integral, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales deberá, en coordinación con las otras Autoridades Centroamericanas de Evaluación de Impacto Ambiental, llevar a cabo un proceso de análisis y de aprobación también integrado.

Para el caso de otros proyectos transnacionales, la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales dispondrá lo correspondiente de conformidad con la Ley.

**ARTICULO 73. Declaración Jurada.** Todas aquellas obras, industrias o cualquier otra actividad, que a la fecha de entrar en vigencia el presente reglamento, cuenten con un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado, para obtener la licencia correspondiente, deberán presentar una declaración jurada que manifieste que están

cumpliendo con los compromisos adquiridos en el Estudio de Evaluación de impacto Ambiental y en el Acta de compromiso. La información presentada deberá ser acompañada de documentos, mediciones ambientales, así como de cualesquiera otros requerimientos que la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales determine para cada caso específico.

En todos los casos del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a través de sus Delegaciones o de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, podrán realizar las inspecciones que sean necesarias para constatar la información que conste en la, declaración jurada.

Para la obtención de la licencia respectiva, en los casos arriba descritos, el solicitante que llene los requisitos relacionados, deberá hacer previamente efectivo el pago de la cantidad que para tales efectos determine el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, que servirá para cubrir los gastos administrativos producidos por la emisión de la licencia.

**ARTICULO 74. Cambio de lugar para notificar.** El proponente del proyecto deberá informar, a la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales o delegación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales que corresponda, que estuviere efectuando la revisión de la evaluación o diagnóstico ambiental de que se trate, respecto de cualquier cambio de domicilio o de lugar señalado para notificar, en caso contrario se tendrán por bien hechas las notificaciones que se hagan en el lugar indicado inicialmente por el proponente.

**ARTICULO 75. Incentivos.** El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales establecerá reconocimientos pertinentes, como forma de incentivar el desarrollo sustentable en el país, su crecimiento económico y mejorar la calidad de vida de la población para empresas que:

- a) Se certifiquen internacionalmente en relación con los aspectos ambientales de su producción.
- b) Utilicen técnicas, prácticas o métodos de producción inocuos al medio ambiente.
- c) Sus procesos productivos los desarrollen en concordancia con lo establecido para la protección y mejoramiento del medio ambiente.
- d) Desarrollen sus procesos y actividades de producción conforme a estándares de protección del medio ambiente internacionalmente reconocidos.

**ARTICULO 76. Mecanismos Provisionales.** Mientras no se publique el respectivo Manual de Procedimientos. El Ministro, definirá mediante resolución administrativa el mecanismo provisional para desarrollar los instrumentos de evaluación, control, y seguimiento.

**ARTICULO 77. Casos no Previstos.** Los casos no previstos en el Reglamento, serán resueltos por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, y la Dirección de Cumplimiento Legal.

**ARTICULO 78. Vigencia.** Este Acuerdo Gubernativo empezará a regir tres meses después de su publicación en el Diario de Centro América, Organo Oficial del Estado.

**COMUNÍQUESE**  
**LIC. ALFONSO PORTILLO CABRERA**  
**PRESIDENTE**  
**DR. JOSE ADOLFO REYES CALDERON**  
**MINISTRO DE GOBERNACION**  
**EDIN BARRIENTOS**  
**MINISTRO DE AGRICULTURA**  
**GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**  
**EDUARDO WEYMANN**  
**MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS**  
**JULIO CESAR OVANDO CARDENAS**  
**VICEMINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL**  
**ENCARGADO DEL DESPACHO**  
**LIC. J. LUIS MIJANGOS C.**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**  
**\* PUBLICADO A PÁGINAS 2 A 6 DEL NO. 95, TOMO 270, DE FECHA 29 DE**  
**ENERO DE 2003 DEL**  
**DIARIO DE CENTRO AMÉRICA**





## BIBLIOGRAFÍA

- ALFARO ARELLANO, Edgar Rolando. **Introducción al derecho ambiental guatemalteco**. Guatemala, Ed. La Ley, S.A., 1989.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. **Derecho ambiental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 12<sup>a</sup>. Ed.; revisada, corregida y aumentada; Guatemala, Ed. Heliasta S.R.L., 1993.
- CANTER, Larry W. **Manual de evaluación de impacto ambiental**. técnicas para la elaboración de estudios de impacto ambiental, 2<sup>a</sup>. Ed.; España, Ed. Impresa, 2000.
- CASTAÑEDA SALGUERO, Cesar. **Sistemas lacustres de Guatemala**. recursos que mueren, Guatemala: Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1995.
- Comisión Nacional del Medio Ambiente, **Estrategia nacional de educación ambiental de Guatemala**. CONAMA, Guatemala 1998.
- Comunidad Económica Europea, Comisión del Medio Ambiente. **Convención Europea, Política comunitaria del Medio Ambiente**. Luxemburgo: (s.e.), 1990.
- FERRATE, Luis Alberto. **La situación ambiental en Guatemala**. Asociación de Investigaciones y Estudios Sociales, ASIES. Guatemala, 1987.

Fundación Polar. **La gestión ambiental. marco de referencia para las evaluaciones de impacto ambiental**, Fundación Polar.; Caracas, Venezuela: Ed. Burros Castillo, 2000.

GARCÍA URETA, A. **Marco jurídico del procedimiento de evaluación de impacto ambiental**. el contexto comunitario y estatal, Madrid, España: Ed. Civitas, 1994.

JAQUENOD de ZSÖGÖN, Silvia. **Derecho ambiental**. Madrid, España: Ed. Dykinson, S.L. 2002.

JORDANO FRAGA, J. **La protección del derecho a un medio ambiente adecuado**. Madrid, España: Ed. Bosch. Barcelona, 1995.

KRAMER, Ludwing. **Derecho ambiental y tratado de la Comunidad Europea**. Madrid, España: Ed. Closas-Orcoyen, 1999.

KUNICKA-MICHALSKA, Bárbara. **Protección jurídica del medio ambiente**. Instituto de Ciencias Jurídicas, Academia de Ciencias de Polonia, Sevilla, España: (s.e.) 1994.

LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki, augustín GARCÍA URETA e Iñigo LAZCANO BROTONS. **Derecho ambiental, parte general**. Madrid, España: Ed. Oñati, 2004.

MARTÍN MATEO, Ramón. **Manual de derecho ambiental**. 2ª. ed.; Madrid, España: Ed. Trivium, S.A., 2001.

MORALES LÓPEZ, Luis Alfredo. **Análisis de la legislación de educación ambiental en Guatemala**. Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Ediciones Mayté, 1999.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, sociales y políticas**. 28va. Ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2000.

PÉREZ, Efraín. **Derecho ambiental**. Santa Fé de Bogotá, Colombia: Ed. Quebecor Impreandes, 2000.

PIGRETTI, Eduardo. **Derecho ambiental**. 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1997.

PINTO JUÁREZ, Marvin Rolando. **Aproximación al derecho ambiental guatemalteco**. tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Ed. Mayté, Guatemala, 1998.

Programa de Naciones Unidas para el medio ambiente. **Análisis de la tendencia de la legislación ambiental en América latina y el caribe**. México: (s.e.), 1982.

RODRÍGUEZ, José Joaquín. **Lineamientos para el desarrollo de estudios de impacto ambiental**. Guatemala, Ed. Proarca, 2001.

SERRANO MORENO, J.L. **Ecología y derecho**. evaluación del impacto ambiental. Comares, Granada: (s.e.), 1994.

VALLS, Mario F. **Derecho ambiental**. 2ª. Ed.; Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 1993.

Varios Autores. **Diccionario ilustrado de ecología y medio ambiente**. Larousse, Edición especial para América Latina.; Barcelona, España: Ed. SPES, SL, 2003.

VASQUÉZ TORRE, Guadalupe Ana María. **Ecología y educación ambiental**. México, Productora y Comercializadora y Editora de Libros S.A. de C.V. Oxford, Harla, 1996.

ZARKIN CORTÉS, Sergio Salomón. **Derecho de protección al ambiente**. México, Ed. Porrúa, 2000.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Municipal**, Decreto 12-2002, del Congreso de la República, 2002.

**Ley de Áreas Protegidas**, Decreto número 4-89, del Congreso de la República, 1989.

**Ley Forestal**, Decreto número 101-96, del Congreso de la República, 1996.

**Ley Reguladora de Las Áreas de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala**, Decreto número 126-97, del Congreso de la República, 1997.

**Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente**, Decreto número 68-86, del Congreso de la República, 1986.

**Ley de Áreas de Reserva de la Nación**, Decreto número 11-80, del Congreso de la República, 1980.

**Ley de Comercialización de Hidrocarburos**, Decreto número 109-97, del Congreso de la República, 1997.

**Ley de Vivienda y Asentamientos Humanos**, Decreto número 120-96, del Congreso de la República, 1996.

**Ley de Creación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales**, Decreto número 90-2000, Del Congreso de la República, 2000.

**Acuerdo Gubernativo**, 129-2002, Organismo Ejecutivo, 2002.

**Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental**, Acuerdo Gubernativo, 23-2003, Organismo Ejecutivo, 2003.